

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR:

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 2 | Marzo 2023

ISSN: 0034-7914

 **INCLUYE**
VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 0034-7914
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de febrero de 2023, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

Director:

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 2 | Marzo 2023

 **INCLUYE**
VERSIÓN **DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECTOR

Eugenio Raúl Zaffaroni

ÁREA PROCESAL

Miguel Á. Almeyra

COORDINADORES

Matías Bailone

Gabriel Ignacio Anitua

COMITÉ ACADÉMICO

Eduardo Aguirre Obarrio (Argentina, 1923-2011)

Carlos Julio Lascano (Argentina)

Lola Aniyar de Castro (Venezuela, 1937-2015)

Luis Arroyo Zapatero (España)

David Baigún (Argentina, 1926-2015)

Nilo Batista (Brasil)

Roberto Bergalli (Argentina, 1936-2020)

Jorge de la Rúa (Argentina, 1942-2015)

Edgardo Alberto Donna (Argentina)

Luigi Ferrajoli (Italia)

José Luis Guzmán Dalbora (Chile)

Julio B. J. Maier (Argentina, 1939-2020)

Sergio Moccia (Italia)

Francisco Muñoz Conde (España)

Esteban Righi (Argentina, 1938-2019)

Gladys Romero (Argentina, 1933-2014)

Norberto Spolansky (Argentina, 1939-2018)

Juarez Tavares (Brasil)

John Vervaele (Holanda)

José Sáez Capel (España)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Gabriel Ignacio Anitua

María Laura Böhm

José Ángel Brandariz García

Leonardo Brond

Javier de Luca

Rubén E. Figari

Mariano Gutiérrez

Manuel Maroto Calatayud

Juliana Oliva

Jorge Paladines Rodríguez

Marcela Paura

Jonathan Polansky

Rodrigo M. Raskovsky

Marcelo Riquert

Cristina Sánchez Henríquez

Máximo Sozzo

Valeria Vegh Weis

Myrna Villegas Díaz

Diego Zysman Quirós

Facundo Maggio

Solange Capuya

Sofía Lanzilotta

Marcos Frezzini

Luciano Bianchi

Gustavo Aboso

María Pilar Marco Francia

Gabriela Gusic

Nadia Espina

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

Si deseás comunicarte con el comité de redacción de la revista y/o hacernos llegar [trabajos de doctrina o comentarios jurisprudenciales](mailto:DPyC@TRTEN.onmicrosoft.com), nos podés escribir a DPyC@TRTEN.onmicrosoft.com

ÍNDICE

DERECHO PENAL

DOCTRINA

La legítima defensa y su aplicación en contextos de violencia de género. Lineamientos dogmáticos y jurisprudenciales en Argentina y en España <i>Jerónimo Bide - Agustín M. Valotta</i>	5
Derecho de corrección a menores <i>Diego M. Luzón Peña</i>	21
El principio de presunción de inocencia como regla de juicio: sus implicancias de método <i>Alejandra Mateos</i>	34

DERECHO PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Una mirada instrumental de las “técnicas especiales de investigación” en los procesos por infracción a la ley 23.737. La figura del arrepentido <i>Yean S. Lee</i>	43
El rechazo de prueba por parte del juez técnico en juicio por jurados dentro de la provincia de Buenos Aires. Singularidades en la acusación pública o privada <i>Fernando E. Sicilia</i>	53

NOTA A FALLO

IMPUGNACIÓN DE SENTENCIAS EN EL PROCESO PENAL Cómputo de plazos. Apelación. Facultad del imputado. Notificación personal	67
Notificación personal de la sentencia de condena penal <i>Carlos E. Llera</i>	70

DELITOS ELECTORALES

Falsedad de formularios. Firmas duplicadas de personas fallecidas y de quienes negaron suscribirlos.....	75
Crónica de un fuero penal-electoral anunciado	
<i>Leandro D. Ríos</i>	86

DERECHO INFORMÁTICO

DOCTRINA

La búsqueda de evidencias en los dispositivos de almacenamiento digital. Alcances y límites al análisis forense en el marco del procedimiento penal	
<i>Román P. Lanzón</i>	107

DERECHO PENAL ECONÓMICO

DOCTRINA

“Guía para el desarrollo de políticas de integridad en empresas con participación estatal”. Oficina Anticorrupción de la Nación. Resolución 10/2022	
<i>Florencia Luz Márquez Bonino</i>	131

DERECHO PENAL JUVENIL

NOTA A FALLO

JUICIO POR JURADOS	
Provincia de Buenos Aires. Imputado menor de edad. Juez natural. Gravedad institucional. Inaplicabilidad	145
El juicio por jurados y su posible aplicación en el fuero de responsabilidad penal juvenil	
<i>María Belén Vázquez</i>	154

TESIS, TESINAS Y TRABAJOS FINALES

Dogmática penal y la aplicación en un caso hipotético. Lineamientos sobre imputación objetiva y derecho penal de la empresa: hacia una solución normativa del delito de omisión	
<i>Fabrizio D. J. Turano</i>	163

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

A idolatria do poder punitivo: diálogos com a teologia da libertação	
<i>Klelia Canabrava Aleixo</i>	219

ACTUALIDAD

IMPUTABILIDAD	
Capacidad disminuida. Disidencia.....	243
IMPUTABILIDAD	
Intento de apoderamiento del arma de un oficial de policía. Proceder del acusado que no permite concluir que su capacidad de culpabilidad estuviese anulada	246
INIMPUTABILIDAD	
Apreciación del dictamen médico. Incapacidad cognitiva para actuar en forma libre y autónoma ni para comprender los injustos cometidos. Intervención de la Justicia Civil a fin de hacer un seguimiento de la imputada en materia de salud mental y adicciones	249
PROCEDIMIENTO PENAL	
Falta de mérito. Filmaciones.....	252
PROCEDIMIENTO PENAL	
Delito de robo. Falta de realización de la pericia antropométrica encomendada.....	253
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL	
Requisitos para la interrupción. Exteriorización inequívoca de ejercer un reclamo dentro del proceso penal	254
LAVADO DE ACTIVOS	
Alcances. Elementos. Comisión de un ilícito precedente. Revocación del procesamiento. Cohecho ...	257
HOMICIDIO CULPOSO	
Mala praxis obstétrica. Conocimiento de riesgos. Procesamiento	261
VIOLENCIA DE GÉNERO	
Prohibición de acercamiento y de contacto. Desobediencia	265
Actualidades de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional	
<i>Gonzalo J. Duarte Ardoy</i>	268

DELITOS ELECTORALES

Falsedad de formularios. Firmas duplicadas de personas fallecidas y de quienes negaron suscribirlos.

Con nota de Leandro D. Ríos

1. — El Juzgado Federal Electoral es competente, en los términos del art. 146 duovicies del Código Nacional Electoral (según ley 27.504), para continuar interviniendo en la investigación tras la denuncia de formularios electorales falseados, con firmas duplicadas; otras de personas fallecidas con anterioridad a la fecha de afiliación y otras que negaron haberlos suscripto. El legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia penal amplia al juez federal electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral e incluso de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el art. 146 primer párrafo de la ley 19.945.
2. — La conveniencia o no de un sistema competencial como el propuesto por los congresales al reformar el art. 146 del Cód. Electoral no es materia de revisión por los tribunales, y su acatamiento solo puede ser suspendido si se advirtiera que afecta una cláusula constitucional.

CNFed. Crim. y Correc., sala II, 10/11/2022. - C., M. L. y otro s/ incidente de incompetencia.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/161130/2022]

Expte. n° CFP 005215/2011/8/CA003

2ª Instancia.- Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

Considerando:

I. Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por el Dr. Joao S. Nieto, a cargo de la asistencia técnica de M. L. C. y N. B. P. contra la decisión adoptada por la Sra. Juez de grado a través de la cual resolvió no hacer lugar al planteo de excepción de falta de competencia efectuado.

Para la defensa, lo decidido parte de una interpretación equivocada de las disposiciones del Código Electoral Nacional, a la vez que ha soslayado la postulación atinente a la apropiación ilegal de recursos

públicos por vía del financiamiento partidario de una agrupación que no cumpliría con los requisitos legales.

II. La respuesta jurisdiccional que se reclama exige repasar los contornos de esta investigación penal.

Su inicio se remonta al año 2011 cuando la jueza federal con competencia electoral de esta ciudad dispuso, en el marco del expediente 2605/2011 “Kolina s/solicita reconocimiento – Capital Federal”, la extracción de testimonios al advertir en el marco de un control de rutina la posible existencia de un delito de acción pública en torno a dos formularios 1 de adhesión que contenían los datos de personas que se encontraban fallecidas con anterioridad a la fecha de afiliación; y de un tercer formulario con los datos de una persona que negó haber suscripto la ficha.

En base a ello, el Sr. Fiscal interviniente requirió la instrucción de la causa e identificó como posibles responsables a M. L. C. y A. M. H. por ser quienes figuraban como certificantes de las firmas cuestionadas.

Durante el transcurso de la actividad instructoria se fueron agregando a la investigación otros expedientes de similar factura, ora porque las fichas de adhesión contenían firmas de personas fallecidas, ora porque se encontraban duplicadas y con notorias discrepancias, ora porque las personas habían negado la afiliación desconociendo la signatura: 6184/2011 -54 adhesiones-; 5264/2011 -3 fichas-; 2142/2013 -92 fichas y 245 fichas, con diferentes particularidades-; 3456/2013 -6 fichas-; 1065/2013 -1 ficha-; 3010/2014 -1 ficha-; 6491/2014 -3 fichas-; 12207/2015 -1 ficha-; 4771/2016 -1 ficha-; 12587/2014 -1 ficha-; 16017/2016 -4 fichas-; 16695/2016 -1 ficha-; 7355/2015 -21 fichas-; 5514/2017 -2 fichas-; 10950/2017 -6 fichas-; 11963/2017 -2 fichas-; 13018/2017 -1 ficha-; 9829/2017 -2 fichas, más su acumulada 11268/2017, vinculada a 12 fichas-; 9680/2017 -1 ficha-; 12156/2017 -1 ficha- y 17280/2017 -1 ficha-.

Los peritajes elaborados y las declaraciones testimoniales permitieron corroborar la falsedad de las firmas insertas, disponiéndose en consecuencia la declaración indagatoria de las personas que las certificaron como auténticas. Tras ello, se dictaron sus procesamientos en orden al delito previsto en el artículo 293 del Código Penal y, luego de la homologación del pronunciamiento por parte de esta Alzada, con distinta integración, el juez consideró completa la instrucción y dispuso correr vista a las partes en los términos del artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante propiciaron la apertura de la instancia oral y pública. A su turno, y en lo que aquí respecta, la asistencia técnica de M. L. C. y N. B. P., en la instancia

del artículo 349 del ritual, se opuso a la elevación a juicio instando el sobreseimiento de sus representadas, y a la par promovió la excepción de falta de competencia que originó esta incidencia: a su criterio, la afirmación de la querella vinculada a la posibilidad de que los hechos pudieran haber implicado una defraudación en perjuicio de la administración pública demuestra que nos encontramos frente a una maniobra de inocultable naturaleza electoral al introducirse cuestionamientos al propio financiamiento de la agrupación K., cuya competencia es exclusiva de la justicia electoral, de acuerdo a lo que disponen las leyes 26.215 y 26.571. Se trata, según entendió, de la “atribución de una presunta maniobra que constituiría un modo en el que un partido político habría asegurado irregularmente su existencia. Esta maniobra, así como sus eventuales consecuencias patrimoniales, necesariamente deben ser investigadas por la justicia federal con competencia electoral y esta exigencia debe ser reexaminada a la luz de la confirmación del procesamiento de mis asistidas y de las pretensiones vertidas por la querella”.

Con ello se ordenó formar esta incidencia y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien el 3 de junio de 2019 dictaminó que correspondía rechazar la excepción articulada pues, a su criterio, el hecho penal reprochable es de naturaleza federal penal y, por tanto, ajeno a la materia electoral de carácter excepcional, pues la conducta reprochada se encuentra contemplada en el Código Penal como delito de interés del Estado.

Pocos días antes -el 31 de mayo de 2019- se había publicado la ley 27.504 que, además de modificar aspectos de diversas leyes que regulan la materia electoral -19.108, 19.945, 26.215 y 26.571-, había introducido sustanciales cambios en el modo de encarar la cuestión en debate.

Sin perjuicio de ello, el expediente se mantuvo sin movimiento hasta el 6 de abril de 2021 cuanto la querella presentó en la causa principal un escrito mediante el cual desistió de la continuidad de la acción.

Paralelamente y en este incidente, la postulación de la defensa fue rechazada por la a quo recién el 4 de noviembre de 2021. Para ello tuvo en cuenta que “...en el marco de las presentes actuaciones se investiga la comisión de un delito de competencia federal y principalmente que -conforme lo establecido por la jurisprudencia citada- la falsificación de fichas de afiliación a partidos políticos no debe ser instruida por la Justicia Electoral de conformidad con lo previsto por el art. 146 del CNE, considero que corresponde que las actuaciones continúen tramitando en este fuero”. La referida jurisprudencia era el precedente de esta Sala “García Tuñón, Laura Susana s/ excepción de incompetencia”, del 8 de junio de 2010.

Articulación recursiva mediante, fui llamado a pronunciarme sobre la cuestión. El examen me llevó, sin embargo, a advertir la presencia de un vicio en el argumento decisonal que afectaba la validez de aquel pronunciamiento. Sostuve entonces que “...de conformidad con el artículo 37 de la ley 27.504 (B.O. 31/5/2019), cuya vigencia se produjo al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial, se modificó el Capítulo III del Código Nacional Electoral, introduciendo al artículo 146 una cantidad de veinte adverbios numerales latinos que configuran normas regulativas del procedimiento de aplicación de sanciones electorales. Esta modificación legislativa, las remisiones normativas allí exhibidas y sus eventuales consecuencias para el presente litigio, no fue examinada en la resolución que vino apelada. Por lo tanto, ni el precedente de esta Cámara Federal del año 2010, ni el tipo de delito aquí involucrado, por sí solo, resultan parámetros adecuados para resolver la cuestión competencial promovida por la defensa, abordaje que por cierto tampoco ella encaró merced el nuevo escenario normativo...”

Devueltos los autos a primera instancia la Sra. Jueza se pronunció nuevamente sobre el particular, renovando su postura contraria a la moción de la defensa. Dijo que la nueva redacción del artículo 146 del Código Nacional Electoral, si bien ambigua, establece que la competencia del juez federal electoral es respecto de aquellos delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales “...en la medida que se produzcan en el marco de procesos electorales; es decir que esta regla general fue acotada a aquellos casos en los cuales se traten cuestiones relacionadas con las leyes 26.215 y 26.571, en lo relativo al financiamiento de los partidos políticos y aportes de campañas electorales...”. Y agregó “Dicho de otro modo, la primera parte del artículo establece una regla que interpretada en forma aislada podría prestar a confusión y así sostener lo que la defensa pretende; sin embargo, su segunda parte condiciona o restringe esta amplia interpretación, pues allí se establecen -en forma concreta- aquellas conductas que deben ser atendidas por el Juez especializado en la materia, tratándose de las conductas vinculadas con el sistema de financiamiento partidario...”

Contra este nuevo pronunciamiento alzó su reclamo la defensa, sosteniendo que la argumentación de la a quo es errada por un doble orden de razones: (i) por un lado el recurso a la “real intención del legislador” es normalmente incierto y de escasa utilidad; las normas adquieren sentido gracias a su letra y no gracias a las “intenciones” de una entealequía indescifrable como “el legislador”; (ii) por otra parte, en el caso concreto no se puede advertir de ninguna manera positiva una sola manifestación de la intención de los legisladores en la dirección señalada por la resolución impugnada.

Argumentó, incluso, que la propia lectura de los antecedentes parlamentarios llevan a una conclusión diversa a la escogida por la juez, en tanto exponen los amplios alcances de la norma sancionada.

III. Dos aspectos serán examinados aquí: la interpretación que cabe asignar a las disposiciones vigentes y sus consecuencias en este caso concreto.

Con anterioridad al novel régimen que aquí examinaremos se había resuelto que “En materia penal, la competencia del fuero se encuentra estrictamente limitada a los delitos y faltas electorales contempladas en el Capítulo II del Título VI del Código Electoral Nacional, es decir, 'aquellos que se cometan con motivo de las elecciones nacionales'. Por ello, son ajenos a su conocimiento los hechos que puedan constituir ilícitos en el ámbito de los partidos políticos (ver Fallo: 3393/05 de la Cámara Nacional Electoral); y se agregó que: “Que la competencia del fuero electoral se encuentra limitada a las cuestiones específicas contempladas en la ley 19.108 modificada por ley 19.277, en el Código Electoral Nacional (Ley 19.945, decreto 2135/83), en la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 2199/96; 2304/97, entre otros) y en la ley 25.600 (cf. Fallos CNE 3102/03)”

La situación hoy ha cambiado.

a. Como fuera adelantado, la ley 27.504 -sancionada el 15 de mayo de 2019 y publicada en el Boletín Oficial el 31 de mayo de 2019-, introdujo modificaciones a diferentes leyes: a la 26.215 -Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos-, a la 26.571 -Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral-, a la 19.108 -de creación de la Cámara Nacional Electoral-, y a la 19.945 -Código Electoral Nacional-. Esta última contiene diversas disposiciones que organizan, no solo la celebración del acto eleccionario propiamente dicho, sino también otros aspectos atinentes a la vida democrática.

Mas en lo que aquí respecta, atañe detenerse en su marco sancionador, con inclusión de diversas conductas que el legislador tipificó como delitos electorales, a saber:

Artículo	Tipificación legal
29	Negativa o demora en la acción de amparo. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al funcionario que no diere trámite a la acción de amparo prevista en los arts. 10 y 11, o no la resolviera dentro de las cuarenta y ocho horas de interpuesta de igual pena al que desobedeciere las órdenes impartidas al respecto por dicho funcionario.
30	Reunión de electores. Depósito de armas. Todo propietario de inmueble situado dentro del radio de ochenta metros (80 m.) del lugar de celebración del comicio, así como los locatarios u ocupantes, sean estos habituales o circunstanciales, serán pasibles si el día del acto comicial y conociendo el hecho no dieren aviso inmediato a las autoridades: 1. De prisión de quince días a seis meses si admitieren reunión de electores; 2. De prisión de tres meses a dos años si tuvieran armas en depósito.
31	Espectáculos públicos - Actos deportivos. Se impondrá prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el lapso previsto en el art. 71, inc. b).
32	No concurrencia o abandono de funciones electorales. Se penará con prisión de seis meses a dos años a los funcionarios creados por esta ley y a los electores designados para el desempeño de funciones que sin causa justificada dejen de concurrir al lugar donde deban cumplirlas o hicieren abandono de ellas.
33	Empleados públicos. Sanción. Se impondrá multa de pesos quinientos (\$ 500) a los empleados públicos que admitan gestiones o trámites ante sus respectivas oficinas o dependencias hasta un año después de vencido el plazo fijado en el art. 125, sin exigir la presentación de la constancia de emisión del sufragio, la justificación correspondiente o la constancia del pago de la multa.
33 bis	Publicidad de actos de gobierno. Los funcionarios públicos que autorizaren o consintieran la publicidad de actos de gobierno en violación de la prohibición establecida en el art. 64 <i>quater</i> , serán pasibles de inhabilitación de uno a diez años para el ejercicio de cargos públicos.

Artículo	Tipificación legal
34	Detención, demora y obstaculización al transporte de urnas, y documentos electorales. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a quienes detuvieran, demoraran y obstaculizaran por cualquier medio a los correos, mensajeros o encargados de la conducción de urnas receptoras de votos documentos u otros efectos relacionados con una elección.
35	Juegos de azar. Se impondrá prisión de seis meses a dos años a las personas que integren comisiones directivas de clubes o asociaciones, o desempeñen cargos en comités o centros partidarios, que organicen o autoricen durante las horas fijadas para la realización del acto comicial el funcionamiento de juegos de azar dentro de los respectivos locales. Con igual pena se sancionará al empresario de dichos juegos.
36	Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto eleccionario.
37	Inscripciones múltiples o con documentos adulterados. Domicilio falso. Retención indebida de documentos cívicos. Se impondrá prisión de seis meses a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, al elector que se inscribiere más de una vez, o lo hiciere con documentos apócrifos, anulados o ajenos, o denunciare domicilio falso. Serán pasibles de la misma pena quienes retengan indebidamente documentos cívicos de terceros.
38	Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años a los que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por esta ley, siempre que el hecho no estuviere expresamente sancionado por otras disposiciones, y a quienes ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

Y a partir del artículo 139 se exhibe la tipificación de diversos delitos relacionados al acto comicial propiamente dicho, a saber:

Artículo	Tipificación legal
39.a	Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio.
39.b	Compeliere a un elector a votar de manera determinada.
39.c	Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio.
39.d	Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitire su voto sin derecho.
39.e	Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
39.f	Hiciere lo mismo con las boletas de sufragio desde que estas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio.
39.g	Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas del cuarto oscuro, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare.
39.h	Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.
39.i	Falseare el resultado del escrutinio.
40	Inducción con engaños. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños indujere a otro a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo.
41	Violación del secreto del voto. Se impondrá prisión de tres meses a tres años al que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.
42	Revelación del sufragio. Se impondrá prisión de uno a dieciocho meses al elector que revelar su voto en el momento de emitirlo.

Artículo	Tipificación legal
43	Falsificación de padrones y su utilización. Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que falsificare un padrón electoral y al que a sabiendas lo utilizare en actos electorales.
44	Comportamiento malicioso o temerario. Si el comportamiento de quienes recurran o impugnen votos fuere manifiestamente improcedente o respondiere claramente a un propósito obstruccionista del desarrollo normal del escrutinio (...) se impondrá multa (...)

Al catálogo punitivo revistado, con algunas divergencias del texto ahora vigente, le seguía el Capítulo III titulado “Procedimiento general”, integrado por un solo artículo que establecía:

“Artículo 146.- Faltas y delitos electorales: ley aplicable- *Los jueces electorales conocerán de las faltas electorales en única instancia y de los delitos electorales en primera instancia, con apelación ante la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción. Estos juicios tramitarán con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación. La prescripción de la acción penal de los delitos electorales se rige por lo previsto en el Título X del Libro Primero del Código Penal, y en ningún caso podrá operarse en un término inferior a los dos años suspendiéndose durante el desempeño de cargos públicos que impidan la detención o procesamiento de los imputados.*”

De la mano del cambio de denominación de “jueces electorales” por el de “juez federal con competencia electoral”, la ley 27.504 introdujo sustanciales modificaciones al citado Capítulo III que pasó a denominarse “Procedimiento de aplicación de sanciones electorales”, y contener un solo artículo subdividido en veintidós partes.

En la primera parte se establece la competencia de los jueces federales con competencia electoral en primera instancia -con apelación ante la Cámara Nacional Electoral- respecto de las faltas, delitos e infracciones previstos en: el Código Electoral Nacional, en la ley 26.215 y en la ley 26.571 y los plazos de prescripción.

“Artículo 146. Faltas y delitos electorales. *Los jueces federales con competencia electoral conocerán en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en este Código, en la ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, en la ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral y de cualquier otra norma electoral que las sustituya.*”

En segunda instancia intervendrá la Cámara Nacional Electoral.

Ello presupone que a las infracciones/faltas/delitos previstos en el Código Nacional Electoral se le suman los que ahora prevén las dos leyes que allí se mencionan: a) 26.215 (De las sanciones: Título V, artículos 62 a 67) y b) 26.571 (ley que modifica artículos de la ley orgánica de los partidos políticos – 23.298-: instaura las Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias (P.A.S.O.); modifica la ley 26.215; y modifica la ley 19.945)

En la segunda parte, se regulan cuestiones atinentes a las sanciones pecuniarias. A excepción del artículo 146 ter -que por una cuestión de adecuada lógica expositiva será examinado después-, continúan los apartados del artículo 146 regulando cuestiones atinentes al procedimiento a seguir -citaciones, audiencia, producción de prueba, sentencia, apelación-, disponiéndose en el artículo 146 unvicies la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Tal como se adelantó, hay dos apartados del artículo 146 que atañen a la solución del caso. Avancemos.

“Artículo 146 ter. Sanciones privativas de libertad: En el caso que el juez federal con competencia electoral investigue un delito electoral que tenga prevista pena privativa de la libertad, o cualquier otro delito previsto por el Código Penal de la Nación u otras leyes especiales, en oportunidad de lo establecido por el artículo 146 duovicies, será aplicable el procedimiento previsto por el Código Procesal Penal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace”.

Este dispositivo se titula sanciones privativas de libertad, y remite a tipos penales que contengan como sanción la pena privativa de libertad, atribuyéndole al procedimiento la aplicación del Código Procesal Penal de la Nación; pero no solo a los contenidos en la ley electoral (véase arts. 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 y 143 de la ley 19.945), sino a los previstos en el Código Penal y las leyes especiales. Entonces, de su lectura surge que el legislador adjudicó competencia penal al Juez Federal con competencia electoral (JFCE) para cualquier delito, pero esta extensión está expresamente confinada a los que se evidencien en lo que

se denomina “marco de los procesos previstos en las leyes electorales”, conforme remisión expresa al 146 duovicies. El texto completo es el que sigue:

“Artículo 146 duovicies - Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas:

I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral.

Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen;

2. La que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior;

3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen.

II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en los que se ventilen delitos del Código Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Código Procesal Penal de la Nación, o el que en el futuro lo reemplace.

III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada, conservará todos sus efectos producidos en el fuero.

IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral.”

Esta norma no está exenta de problemas interpretativos. En primer lugar, su encabezamiento, previo al inciso 1, parece fijar el criterio general que fue apun-

tado más arriba, esto es, que la competencia penal del JF-CE se extiende al juzgamiento de cualquier delito, y esta cuantificación universal alcanza, obviamente, a los delitos electorales y a los que no lo son. En segundo lugar, el juzgamiento de delitos extramuros de la ley electoral por parte del JF-CE estará condicionada a que su producción (del delito) se realice en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales; luego explicaremos qué se entiende por procesos electorales. En tercer lugar, al final de este primer párrafo del artículo 146 se dice que ese juzgamiento del JF-CE respecto de todo delito se hará bajo reglas gobernadas por cuatro incisos, los que aparejan algunas perplejidades a la hora de interpretar correctamente la norma. El primer inciso atribuye competencia al JF-CE respecto de delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral, las que se enumeran taxativamente en cuatro sub-incisos. El segundo inciso regula la atracción por conexidad ante el JF-CE que entienda en el proceso de control de financiamiento electoral de todas las causas ventiladas en otros fueros. El tercer inciso regula los efectos de la sentencia posterior recaída en el proceso penal frente a la sentencia electoral. El cuarto inciso dispone que la Alzada será la Cámara Nacional Electoral.

Entonces, ¿el JF-CE tiene competencia sobre todo delito (electoral-no electoral) recaído en el marco de los procesos previstos por las leyes electorales, o lo tiene solo respecto de delitos (electorales-no electorales) relacionados a las reglas de prejudicialidad y de conexidad previstas taxativamente en el artículo 146 duovicies, incisos I y II, de la ley 19.945?. Para ser claros en el interrogante, debemos discernir si los cuatro incisos que regulan las pautas de actuación del JF-CE son las que confinan su competencia (concepción restringida de la competencia), o por el contrario, lo primero es la regla general (todo delito recaído en el marco de procesos previstos en las leyes electorales) y lo segundo constituyen supuestos específicos anclados en previsiones relativas a la prejudicialidad y conexidad (concepción amplia de la competencia).

Previo a ello, y aún suponiendo que existe una posible contradicción en las palabras del legislador que dificulta la correcta interpretación de la norma, debemos recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que comparto, que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen (Fallos: 306:721; 307:518; 319:2249; 326:704), por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos (Fallos: 200:165; 304:1795; 315:1256; 326:2390; 331:2550). Desde esta comprensión, el máximo Tribunal viene destacando

que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286). Bajo tales parámetros interpretaremos el sentido de la norma.

El artículo decisivo a nuestros propósitos es el 146 duovicies, pues este establece lo que constituye el principio general: todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales; sin embargo, este mismo dispositivo, luego, pareciera circunscribir la competencia del JF-CE a delitos que para su juzgamiento exigiesen una decisión previa en cierto tipo de procesos previstos en las leyes electorales, concretamente los regidos por los artículos 23 (presentación de estados contables anuales), 54 (informes de aportes públicos y privados) y 58 (informe final de aportes públicos y privados) de la ley 26.215, y artículos 36 y 37 (presentación de informes sobre los aportes públicos y privados recibidos) de la ley 26.571. Sin embargo, lo que regula el dispositivo en el inciso I, con sus cuatro sub-incisos, refiere a tópicos específicos relativos a delitos penales que requieren para su juzgamiento la prelación del juicio electoral, siendo este un particular caso. De lo contrario, el legislador hubiese establecido que la competencia se atribuía a los JF-CE respecto de delitos electorales y de delitos previstos en el código penal/leyes especiales que fueran consecuencia de la presentación de estados contables anuales y de la presentación de informes de aportes públicos y privados, conforme leyes que lo regulan. Lo mismo vale para el inciso II del artículo 146 duovicies en relación al fuero de atracción que ejerce el JF-CE en procesos de control al financiamiento electoral de los artículos 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y artículos 36 y 37 de la ley 26.571.

Dicho de otro modo, la mención a las “reglas” que efectúa de seguido el artículo 146 duovicies tiene como objetivo identificar e individualizar los únicos supuestos en los cuales la investigación, como manifestación del ejercicio de la acción penal por parte del juzgado federal con competencia electoral, quedará supeditada a cuanto resulte de las “cuestiones prejudiciales” que también se encontrarán bajo su órbita de conocimiento: son aquellas atinentes al financiamiento de los partidos políticos en los términos regulados por las leyes 26.215 y 26.571.

Tanto las reglas de prejudicialidad como las de conexidad constituyen contingencias específicas que el legislador reguló como particularidad de la general, así como lo hizo también en relación a los efectos de la sentencia penal sobre la contienda electoral (inciso III) y en relación al tribunal de Alzada (inciso IV). Lo general, entonces, es que la competencia se atribuye

al JF-CE respecto *de todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales*.

La pregunta que sigue es qué debe entenderse por “marco de los procesos previstos en las leyes electorales”. Está claro que según lo examinamos previamente constituye proceso previsto en la ley electoral, según inciso I y II del artículo 146 duovicies lo referente a la rendición anual de los partidos políticos y el informe sobre aportes públicos y privados en el marco de una elección general. Pero ¿solo eso?

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, integrante de nuestra Constitución Nacional, establece que: Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11/9/2001, durante el 28º Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, dice: “los elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”. Ambas previsiones normativas evidencian que la regulación internacional de los derechos políticos dentro del sistema interamericano no se circunscribe, obviamente, al acto eleccionario/comicial, sino a aspectos que en conjunto permiten configurar el derecho humano a participar y elegir libremente a los representantes de un sistema político democrático.

Ya en el ámbito local, y según una arraigada jurisprudencia constitucional, se dijo que *el derecho electoral tiende a garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular* (C.S.J.N. Fallos 314:1784 y 318:860), razón por la cual *los jueces electorales tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, entendidos como el conjunto de actos regulados jurídicamente y dirigidos a posibilitar la auténtica expresión de la voluntad política del pueblo* (Fallos de la Cámara Nacional Electoral (CNE) 3473/05, 3533/05 y 4075/08).

Ahora, “*todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales*”, en relación al proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo, se inicia indiscutiblemente con la organización de los partidos políticos, prosigue con la selección interna de candidatos y culmina con la realización de comicios destinados a elegir autoridades nacionales (idem Fallos de la CNE citados arriba), todo ello según las reglas de derecho que el legislador impuso en el marco del sistema representativo de gobierno previsto en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Por tanto, este “proceso” gobernado por “leyes electorales” constituye una tupida red de normas que abarca la regulación del típico proceso electoral, pero principia con aquellas instituciones de derecho político que son el soporte y condición necesaria para la final expresión de la voluntad popular en el acto comicial.

Las leyes que gobiernan todo lo referido al proceso electoral, en sentido amplio, pueden ser enumeradas en la siguiente grilla:

1) *Constitución Nacional* (artículos 1, 22, 37, 38, 39, 40); 2) ley 19.945 - *Código Electoral Nacional*; 3) ley 19.108 - *Organización de la Justicia Nacional Electoral; legislación de partidos políticos* 4) ley 23.298 - Ley Orgánica de los Partidos Políticos; 5) ley 20.907 - Inscripción de inmuebles de Partidos Políticos de Orden Nacional; 6) Decreto 1.246/2000 - Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas; 7) Decreto 937/2010 - Reconocimiento de Partidos Políticos y Alianzas; 8) Ley 25.611 - Modificación de la Ley 23.298; 9) Decreto 1.169/2002 - Observación parcial y promulgación; 10) Decreto 1.397/2002 - Decreto reglamentario; 11) Ley 26.191 - Abroga la Ley 25.611 y sus decretos reglamentarios, reestableciendo la vigencia de la Ley 23.298; 11) Decreto 292/2005 - Abroga Decreto 1397/2002; *legislación de Elecciones P.A.S.O y Generales* 12) ley 15.262 - Simultaneidad de Elecciones Nacionales, Provinciales y Municipales; 13) Decreto 17.265/1959 - Decreto reglamentario de la ley 15.219; 14) ley 23.229 - Elecciones. Única fecha para la realización simultánea, de las elecciones en todo el país para la renovación parcial de los diputados nacionales; 15) Ley 26.571 - Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral; 16) Decreto 2004/2009 - Observación de los artículos 107 y 108 de la Ley 26.571; 17) Decreto 935/2010 - Registro de Electores. Nuevas Tecnologías; 18) Reglamentación Decreto 938/2010 - (DINE) Consejo de seguimiento de las Elecciones Primarias y Generales. Funciones. Informes. Propuestas; 19) Decreto 443/2011 - Régimen de Elecciones P.A.S.O; 20) Decreto 444/2011 - Criterios para la confección de las boletas electorales para el ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, a fin de elegir los candidatos que ocuparán los car-

gos públicos electivos Financiamiento Partidario y Electoral; 21) ley 25.600 - *Financiamiento de Partidos Políticos*. (Norma abrogada por ley 26.215); 22) Decreto 990/2002 - Observación parcial y promulgación; 23) Ley 25.610 - Modificación del Código Electoral Nacional; 24) Decreto 1.199/2002 - Promulgación de la Ley 25.610; 25) Ley 26.215 - Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y modificatorias; 26) ley 27.504; 27) Decreto 936/2010 - Financiamiento de los Partidos Políticos; 28) Decreto 445/2011 - Régimen de Asignación y Distribución de Espacios para anuncios de campaña electoral. (Derogado por el Decreto 760/13); 29) Decreto 760/2013 - Reglamentación del Régimen de Campañas Electorales en los Servicios de Comunicación Audiovisual establecidas para las Elecciones P.A.S.O y para las Elecciones Nacionales Generales. (Modificado por el actual Decreto 1142/2015); 30) Decreto 776/2015 - reglamentación de artículos de la ley 26.215, modificación de Decretos 936/2010, 937/2010 y 443/2011; 31) Decreto 429/2019 - Modifica el Artículo 2º del Decreto 1.142 y su modificatorio; 32) Decreto 443/2019 - Reglamentación de la ley 26.215; 33) Ley 27.504 - Modificación a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos 26.215; 34) Decreto 388/2019 - Observación parcial Ley y promulgación 27.504 de Electores Residentes en el Exterior; 35) Decreto 189/2021 - Derogación del Decreto 45/2019; 36) Decreto 1.138/1993 - Reglamentación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; 37) ley 24.007/1991 - Creación del Registro de Electores Residentes en el Exterior; *Electores Privados de la Libertad*. 38) ley 25.858 - Electores privados de la libertad; 39) Decreto 1.291/2006 - Reglamentación del Artículo 3 bis del CEN; *Parlamentarios del Mercosur*. 40) ley 27.120 - Elección de Parlamentarios del Mercosur; 41) Decreto 1.142/2015; *Debate Presidencial Obligatorio*. 42) ley 27.337 - Debate presidencial obligatorio; 43) Decreto 1251/2016 - Decreto de Promulgación; *Consulta e Iniciativa Popular - Acefalía*. 44) Ley 25.432 - Ley de Consulta Popular; 45) ley 24.747 - Ley de Iniciativa legislativa Popular; 46) Ley 20.972 - Ley de Acefalía Presidencial; *Ética en el ejercicio de la función pública*. 47) ley 26.857 - Ética en el ejercicio de la función pública; 48) Decreto 895/2013 - Reglamentación de la Ley 26.857; *Ciudadanía*; 49) leyes 346, 16.569, 16.801, 20.835, 23.059, 26.774; decretos: 3.213/1984, 1.601/2004 y 2106/2012; *Comando General Electoral*; 50) Decreto 233/2019; 51) 166/2021; *Cupo y Paridad de Género*; 51) Ley 13.010 - Promulgación del Voto Femenino; 52) Ley 24.012 - Modificación al Artículo 60 del CEN; *Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas*; 53) Decreto 1.246/2000 - Adecuación de las normas internas de los Partidos Políticos, Confederaciones y Alianzas; 54) Ley 27.412 - Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política; 55) Decreto 171/2019 - Decreto reglamentario de la Ley 27.412; *Listas de adhesión*; 56) Decreto 529/2019 - Modificación del Decre-

to 443/2011(Listas adhesión - prohibición de “listas colectoras”); *Dirección Nacional Electoral (DINE)*; 57) Decreto 682/2010 - Estructura organizativa de las Dirección Nacional Electoral y Dirección de Asuntos Políticos y Reforma Política de la Secretaría de Asuntos Políticos.

Lo hasta aquí expuesto demuestra que el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia penal amplia al juez federal con competencia electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos en el Código Nacional Electoral, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el artículo 146 primer párrafo de la ley 19.945. La conveniencia o no de un sistema competencial como el propuesto por los congresales al reformar el artículo 146 del Código Nacional Electoral no es materia de revisión por los tribunales, y su acatamiento solo puede ser suspendido si se advirtiera que el mismo afecta una cláusula constitucional. Nada de ello se ha invocado aquí.

En base a lo precedentemente indicado, no caben dudas en punto a que la presunta falsedad de las fichas de afiliación, detectadas en el marco del control de rutina que realiza la jurisdicción electoral de conformidad con la función que le asigna la ley 23.298, conforma uno de los supuestos a los que la ley vigente le asignó competencia para intervenir. Ello permite acordar con la moción de la defensa en cuanto a la pretendida atribución de competencia al juez federal con competencia electoral, con los siguientes alcances: 1) lo actuado en la causa resulta plenamente válido y, dado que la excepción de competencia se articuló en la instancia final de la etapa penal preparatoria, el camino que resta transitar, ora atendiendo la pretensión de fondo de las defensas, ora rechazándolas y disponiendo el pase de la causa a la instancia de juicio, es resorte decisorio exclusivo del juzgado federal con competencia electoral; 2) superada la etapa instructora, y merced lo que se explicará seguidamente, entenderá como tribunal de juicio el que corresponda según las disposiciones vigentes del Código Procesal Penal de la Nación, con todas las implicancias normativas procesales que ello importa.

A ello agregaré que “las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes toda vez que la facultad de cambiar las leyes de forma pertenece a la soberanía del congreso, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (del precedente “Lacour, Rosana Mabel y Vélez Vázquez, Mar-

celo” -Fallo 327:3984- al que remite)” (“Bax, Rubén Ángel s/infracción art. 189 bis apartado 2, 2° párrafo, resuelta el 30 de junio de 2015, Competencia CSJ 3619/2014/CS1)

La definición adoptada, sin embargo, conlleva algunos interrogantes que aún no tienen adecuada respuesta normativa, y que deberán preverse para casos ulteriores con similares contornos.

En efecto, conforme surge de la propia regulación de la ley electoral, los alcances de dicha atribución al JF-CE parecieran limitarse a la etapa instructoria, puesto que, junto a la remisión que efectúa el ya citado artículo 146 ter al Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 146 duodécimo expresa que frente a delitos del Código Penal y otras leyes especiales “su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral”, estableciendo en el apartado IV del mismo la intervención de la Cámara Nacional Electoral como tribunal de Alzada. Pero la remisión que formulan varios de los artículos que componen el 146 de la ley 19.945 hacia el Código Procesal Penal de la Nación lleva ínsita consigo la necesaria diferenciación entre dos magistraturas: la que instruye y la que juzga. Entonces, si estamos en presencia de delitos con penas que no superen los tres años de prisión, entonces será otro juez, también actuando en competencia electoral, quien llevará a cabo el juicio (artículo 33 inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación), mientras que si los supera deberá intervenir un Tribunal Oral en lo Criminal Federal (artículo 32 del Código Procesal Penal de la Nación), quien también actuará en competencia electoral. Está claro que el Congreso de la Nación no ha creado aún tribunales orales federales con competencia electoral, ni la ley 27.504 reformó aspectos de la ley 19.108 que permitan discernir adecuadamente la problemática procesal apuntada.

Tampoco queda del todo claro si la intervención apelada de la Cámara Nacional Electoral (conf. apartado IV del artículo 146 duodécimo) se confina a la etapa de instrucción, sustituyendo así a esta Cámara Federal o a las establecidas en las provincias como alzada de los juzgados federales sobre los que ejercen jurisdicción territorial, o su revisión también alcanza a las decisiones adoptadas en el marco del juicio que se lleve a cabo, en cuyo caso actuaría como tribunal de revisión a semejanza de la actual Cámara Federal de Casación Penal. Para el primer caso (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de instrucción) el Código Procesal Penal de la Nación -al que remite la norma electoral vigente- no establece la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal con facultades revisoras respecto de las decisiones que adopte en materia penal la Cámara Nacional Electoral en la instrucción; de allí que remisión directa al digesto procesal penal no es del todo

aplicable. Para el segundo caso (facultad revisora de la Cámara Nacional Electoral en la etapa de juicio) no existe regulación alguna que permita sugerir una competencia semejante, aunque es preciso señalar que la ley 27.504, al reformar el artículo 146 de la ley 19.945, se encaminó a dotar de autonomía al proceso penal electoral, aún juzgando delitos del código penal/leyes especiales, respecto de la jurisdicción penal federal. Siguiendo esta última hipótesis, esto es, la autonomización de la jurisdicción penal electoral, si la Cámara Nacional Electoral esalzada en todos los procesos penales atribuibles al JF-CE, entonces debería existir una Cámara Nacional Electoral que revise actos de la instrucción penal electoral, y otra Cámara Nacional Electoral que revise sentencias definitivas dictadas por Tribunales Orales Federales –con competencia electoral– que por cierto no existen. No corresponde a esta judicatura resolver estos problemas de índole legislativa, pero sí advertirlos para una posible reforma de ley que deberá auspiciar y decidir el cuerpo legislativo nacional.

Otro caso problemático está vinculado a la inconsistencia que supone la vigencia de la ley 27.439 frente a la atribución penal conferida al fuero electoral. Veamos. El artículo 49 de la ley 27.146 de Organización y Competencia de la Justicia Federal y Nacional Penal –promulgada el 17 de junio de 2015–, modificó el artículo 31 del Decreto-ley 1285/58 quedando su último párrafo redactado de la siguiente forma:

“...En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia y otro impedimento de los jueces de la Cámara Nacional Electoral, esta se integrará por sorteo entre los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...”

Tiempo después, se sancionó la ley 27.439, Régimen de Subrogancias –el 6 de junio de 2018– que estableció en su artículo 6°:

“En caso de licencia, suspensión, vacancia, remoción u otro impedimento de cargos de la Cámara Nacional Electoral con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta se integrará por sorteo público entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y en caso de que ello no resultara posible, entre los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, ambas con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

Y casi un año después se sancionó la ley 27.504 que modificó la competencia de la justicia electoral en el sentido aludido a lo largo de este pronunciamiento. Es decir que, en la actualidad el sistema normativo vigente otorga competencia penal a la “justicia federal con competencia electoral”, pero establece un

régimen de subrogancias con la jurisdicción civil y comercial federal, extremo de por sí inconsistente.

Estos interrogantes no son especulativos pues tienen directa incidencia en el caso sometido a revisión y en los que en el futuro se susciten.

Ahora bien, se ha entendido frecuentemente que una estructura institucional/constitucional como la nuestra demanda de sus tribunales una labor correctiva de la ley si la misma presenta inconsistencias/contradicciones con el ordenamiento jurídico, pero fundamentalmente con la ley superior de la que proviene en algún sentido. La validez constitucional de la norma es un imperativo del sistema que procura garantizar la supremacía constitucional contra toda pretensión de modificación indirecta. Así lo dispone la gradación jerárquica del artículo 31 de la Constitución Nacional, y su necesario remedio pretoriano que es el control judicial de la ley. Sin embargo, so pretexto de ese imprescindible resguardo de la supremacía constitucional por sobre toda norma/acto infraconstitucional, muchas veces algunos jueces han suplantado la voluntad popular constituyéndose de tal modo en correctores tardíos/ulteriores de la decisión faenada en el ámbito natural del debate colectivo: el parlamento. Tal asunción de competencia es inconcebible. Los jueces juzgan en base a las reglas que impone el Congreso de la Nación, y los legisladores, como representantes directos del pueblo, fijan las pautas de conductas que han de regir en nuestro país. Y aún frente a la lógica tensión entre control de constitucionalidad y soberanía popular, inmanente en un sistema democrático, la Constitución Nacional demanda/exige de sus operadores un proceder prudente y responsable en el abordaje de cuestiones de tal estirpe. *Es el contrapeso y equilibrio que la Constitución Nacional sabiamente ha diseñado entre los poderes que constituyen el Estado*, orientado al correcto y normal desenvolvimiento de sus instituciones y por su conducto el anhelo de realización del proyecto colectivo transgeneracional que la carta política fundacional de los argentinos exhibe en su preámbulo y articulado, el que exige ese accionar de la magistratura.

Debo aclarar que aquí no se declaró inconstitucionalidad alguna: primero porque nadie la pidió, segundo porque no estamos en presencia de supuestos excepcionales que permitirían su declaración de oficio, y tercero porque la solución del caso se adoptó con las normas vigentes sin recurrir a declaración de invalidez normativa. Empero, las dificultades apuntadas exigen, a todo evento, ponerlas a consideración de los órganos constitucionales pertinentes para que estén al tanto del tópico y arbitrar, si así lo consideran los Sres. congresales, una respuesta legislativa.

En efecto, aquí se han advertido algunos problemas concretos de implementación que produjo la sustitución del artículo 146 del Código Nacional Electoral por parte de la ley 27.504, pues el nuevo articulado (con sus 21 adverbios latinos seguidos del numeral 146) estableció una nueva competencia penal al denominado, ahora, juez federal con competencia electoral (JF-CE), fijó reglas generales y particulares de atribución para el juzgamiento de delitos electorales y delitos previstos en el Código Penal/leyes especiales, y remitió procedimentalmente la litigación de casos criminales que contengan como sanción pena privativa de libertad (prisión en los términos de la definición del art. 5 del Código Penal) al Código Procesal Penal de la Nación; sin embargo, no se han fijado otras reglas necesarias para la correcta adjudicación de esta competencia, tal como lo hemos explicado líneas atrás.

De allí que resultará necesario comunicar estos problemas de implementación, además de algunas reglas que convocan dificultad interpretativa, a los Señores/as Diputados/as y Senadores/as de la Nación para que, si así lo estiman, procedan en el marco de sus atribuciones constitucionales. Las incompatibilidades exhibidas solo podrán tener adecuada solución en el marco de la función legislativa, más allá de las decisiones jurisdiccionales que han de adoptarse en el interín y apalancadas en reclamos realizados en casos concretos.

De igual modo corresponderá comunicar esta decisión a los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional Electoral, a fin de que merced las reglas que gobiernan su actuación jurisdiccional y de superintendencia, tomen nota de lo aquí decidido a efectos que estimen corresponder.

Es en virtud de lo expuesto que corresponde y por ello *Resuelvo*:

I. Revocar la resolución adoptada por la Sra. Juez de grado de fecha 16 de agosto del 2022;

II. Hacer lugar a la excepción de falta de competencia planteada por el Dr. Nieto y, consecuentemente, Declarar la competencia del Juzgado Federal con competencia electoral de esta ciudad, en los términos del artículo 146 duovicies del Código Nacional Electoral (según ley 27.504) para continuar interviniendo en estos actuados, conforme parámetros fijados en el presente pronunciamiento. Su remisión a tal magistratura estará a cargo de la Sra. Jueza del Juzgado Federal Nro. 5;

III. Hacer saber lo aquí resuelto, mediante oficio al que se adjuntará copia del presente, a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Honorable Senado de la Nación a los fines indicados en este pronunciamiento; y a la Excma. Cámara Nacional Electoral para su conocimiento. Regístrese, hágase saber y, cumplido que sea, devuélvase. — *Roberto José Boico*.

Crónica de un fuero penal-electoral anunciado (*)

Leandro D. Ríos (**)

Sumario: I. Introducción.— II. Descripción del acto jurisdiccional.— III. Estructura temática de la decisión.— IV. Valoración crítica del acto jurisdiccional.— V. Reglas procesales de la ley 27.504.— VI. Incidencias y proyecciones en la organización jurisdiccional.— VII. Propuestas para una jurisdicción electoral represiva integrada.— VIII. Conclusión.— IX. Bibliografía.

I. Introducción

Con motivo de un reciente y esperado fallo sobre la competencia en la investigación y juzgamiento de la falsificación documental de formularios de adhesión partidaria, que además asume el análisis del sentido y alcance de la última reforma de la ley de financiamiento de los partidos políticos (ley 27.504) operada el 31/05/2019, se vuelve a analizar la creación (por vía procesal) de un auténtico fuero de criminalidad política o penal-electoral. A partir de ello, se reflexiona sobre los rasgos sustanciales y procesales que debe de observar la materia denominada electoral represiva.

Hace aproximadamente dos años nos atrevimos a diagnosticar la inauguración de un fuero (1) penal-electoral cuyo ámbito de conocimiento está constituido por el fenómeno de la criminalidad política (en sentido estricto) y en

aquella ocasión caímos en la tentación de pronosticar el desarrollo de un ámbito normativo y operativo judicial especializado en la investigación, persecución y represión del financiamiento ilícito de los partidos políticos (2).

A pesar de nuestra incapacidad evidente en advertir con rigor epistemológico el devenir normativo —tanto legislativo como jurisprudencial—, el fallo “Colcerniani” de algún modo corrobora una serie de intuiciones acerca del impacto de la última reforma a la ley de financiamiento de los partidos políticos, mediante la ley 27.504, y aporta al debate de un diseño jurisdiccional apto para el tratamiento de los delitos y las faltas electorales vinculados con la problemática de los recursos materiales que insume la actividad política en general.

El presente comentario reconoce dos instancias analíticas, una descriptiva (A.) y otra valorativa (B.) de la sentencia aludida, con el propósito de exponer una visión teórica sistémica-funcional sobre las consideraciones de la decisión contenida en el fallo (IV), consignar con sentido práctico el adecuado alcance de las normas de competencia vigentes (V), indicar algunas implicancias y consecuencias en el diagrama institucional de la jurisdicción electoral (VI) y, por último, sugerir un par de medidas operativas concretas que optimicen e integren la investigación y el juzgamiento de las ilicitudes pena-

(*) Cámara Criminal y Correccional Federal - Sala 2. CFP 5215/2011/8/CA3 “COLCERNIANI, M. y otros s/ incompetencia”, Juez de Cámara Roberto José Boico, fecha 10/11/2022.

(**) Doctor en Derecho (FCJS - UNL). Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Penal - Parte General de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral (FCJS - UNL). Juez Federal con competencia electoral del Distrito Entre Ríos. .

(1) PALACIO DE CAEIRO, 1999:45 y HARO, 2006:12, refieren a las significaciones del término “fuero” (*forum*), en sentido objetivo como el grupo de tribunales investidos de competencia en determinadas materias jurídicas, aunque también se utiliza para referir ámbitos u órbitas espaciales, personales o jurisdiccionales.

(2) RÍOS, 2020c. En buena medida, este comentario debe de considerarse la continuación de aquel estudio.

les y administrativas con contenido o en materia electoral (VII).

II. Descripción del acto jurisdiccional

II.1. *Thema decidendum del fallo*

El objeto procesal de la causa consiste en la investigación de conductas de falsificación de formularios de adhesión política partidaria, calificadas al momento de dictarse su procesamiento bajo las previsiones del tipo penal de falsedad ideológica de instrumento público (art. 293 Cód. Penal) y cuya sospecha se inició en ocasión de realizarse el control patrimonial de la agrupación política (3). También en el trámite de instrucción la querrela alegó la posibilidad de que los hechos de falsificación documental aludidos pudieran haber sido el medio para una defraudación en perjuicio de la administración pública, calificándose esa hipótesis como una “maniobra de inocultable naturaleza electoral”.

Durante la tramitación del expediente acon- tece una sucesión de leyes en el tiempo, me- diante la cual se reforma la legislación relativa al financiamiento de los partidos políticos, des- tacándose la promulgación de la ley 27.504 (BO 31/05/2019), modificando diversos aspec- tos represivos en la materia electoral contenidos en las leyes 19.108, Orgánica de la Justicia Elec- toral Nacional (BO 12/07/1971); 19.945, Código Electoral Nacional (BO 06/09/1983); 26.215, de Financiamiento de los Partidos Políticos (BO 17/01/2007) y 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral (BO 14/12/2009).

Ante el reiterado rechazo de la instancia penal federal contra el planteo de excepción de falta de competencia formulado por la defensa téc- nica de las imputadas, en la instancia recursiva de revisión se decide hacer lugar a la pretensión y declarar la competencia del Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, en los términos del nuevo art. 146 *duovicies* del Código Nacional Electoral (según ley 27.504), ordenando su remisión para continuar intervi- niendo en los actuados.

(3) Expediente N° 2605/2011 "Kolina s/ solicita reco- nocimiento - Capital Federal", en trámite ante el Juzga- do Federal con competencia electoral N° 1 de la Capital Federal.

Posado sobre ese *thema decidendum*, el fallo analizado emprende un análisis general de la legislación vigente en la materia que puede de- nominarse penal-electoral y sus consecuencias, tanto para el caso concreto como para “casos ul- teriores con similares contornos” (Consideran- do III.)

III. Estructura temática de la decisión

Sobre la base de las expresiones terminológi- cas usadas por la propia sentencia, se esquema- tizan las cuestiones allí tratadas.

III.1. *Descripción del marco normativo sancio- nador vigente*

Al iniciar su análisis, el fallo describe aque- llo que considera el “marco sancionador” en la materia electoral, transcribiendo el catálogo de delitos regulados actualmente en el Código Electoral Nacional en los arts. 129 a 144, a los que divide entre “delitos electorales” y “delitos relacionados al acto comicial propiamente di- cho”.

A partir de ello, se introduce en el detalle del actual “Procedimiento de aplicación de sancio- nes electorales”, reglado en el cap. III del título VI del cuerpo normativo indicado en un artículo subdividido en 22 partes, destacando la adjudicación de la competencia a los jueces federales con competencia electoral, para el conocimien- to en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones previstos en el Código Electoral Nacional y en las leyes 26.215 (De las sanciones: Título V, arts. 62 a 67) y 26.571.

En una específica interpretación del art. 146 *ter* y en su remisión al art. 146 *duovicies*, ambos del Código Electoral Nacional, se subraya que frente a delitos que tengan previstas pena priva- tiva de libertad o cualquier otro delito previsto por el Cód. Penal, será aplicable el Cód. Procesal de la Nación o el que en el futuro lo reemplace, distinguiendo la sentencia entre delitos conte- nidos en la ley electoral y delitos previstos en el Cód. Penal y leyes especiales, todos de com- petencia penal de la jurisdicción federal con competencia electoral, en la medida en que se evidencien en el “marco de los procesos previs- to por las leyes electorales”.

III.2. Concepción “restringida” vs. Concepción “amplia” de la competencia penal-electoral

Dedicado ahora con exclusividad a desentrañar el sentido y alcance del art. 146 *duovicies*, el fallo esquematiza las dos reglas procesales creadas por la reforma instrumentada por la ley 27.504, tanto aquella que impone de “prejudicialidad electoral” como la otra de atracción por “conexidad objetiva” de investigaciones penales en curso.

En esa línea señala, por un lado, la regla procesal de prejudicialidad que atrae hacia el fuero electoral la competencia para la investigación de delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones electorales que versaren sobre: 1. La presentación de las rendiciones de control patrimonial de las agrupaciones políticas; 2. La prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones, y 3. Su aprobación o desaprobación (arts. 23, 54, y 58 de la ley 26.215 y arts. 36 y 37 de la ley 26.571) (4); por el otro, la regla procesal de atracción por conexidad (objetiva) que también absorbe hacia el fuero electoral la investigación de delitos del Cód. Penal y de sus leyes complementarias, tramitados en otros fueros (5).

En el juego interpretativo del mencionado art. 146 *duovicies*, el fallo opone una concepción “restringida” contra una “amplia” de la competencia que ostenta legalmente el Juzgado Federal con competencia electoral sobre los delitos previstos en el Cód. Penal y en otras leyes especiales. La noción estricta solamente reconocería el alcance de la competencia para la investiga-

ción de todos los delitos (6) que sean alcanzados por las reglas procesales de prejudicialidad electoral o de conexidad (objetiva), mientras que la idea amplia de competencia asignada en la investigación al fuero electoral federal de primera instancia sería aquella que encuentra sustento y amparo en la expresión legal “...todos los delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales” (7).

A partir de ello, el fallo asigna el carácter de “principio general” de competencia penal-electoral a la referencia legal “...en el marco de procesos previstos en las leyes electorales” y relega la competencia surgida de la aplicación de las reglas procesales a la condición de “contingencias específicas”, considerándolas supuestos especiales contemplados por el momento legislativo, al igual que lo regulado “en relación a los efectos de la sentencia penal sobre la contienda electoral (inc. III) y en relación al de Alzada (inc. IV)”.

Realizando un clara opción interpretativa por la concepción amplia de competencia y con el propósito de delimitar la “tupida red de normas que abarca la regulación del típico proceso electoral”, emprende la enunciación de leyes con contenido electoral, para concluir que “...el legislador nacional quiso adjudicar, de modo expreso, competencia penal amplia al juez federal con competencia electoral en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos por el Código Electoral Nacional, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el art. 146 primer párrafo de la ley 19.945”.

(4) Curiosamente se omite integrar en esta regla de prejudicialidad electoral la regulación expresa y vigente del art. 61 in fine de la 26.215, también reformado por la ley 27.504, art. 25, que establece: “Si en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediare denuncia en tal sentido, el juez o el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario”.

(5) Aunque la ley no distingue, en nuestra opinión la expresión legal “...del trámite de los juicios en otros fueros en los que se ventilaran delitos del Cód. Penal y sus leyes complementarias”, hace referencia a ámbitos u órbitas de conocimiento tanto federal como provincial o local.

(6) El fallo utiliza reiteradamente la diferencia “delito electoral/delito no electoral”. Desde nuestra perspectiva esa nomenclatura es inconveniente y de escaso rendimiento, dado que solo atiende al cuerpo normativo en donde está tipificado sin indagar sobre el contenido material de su ilicitud.

(7) Pérez Corti, 2022:7, advierte sobre las confusiones que pueden generarse si no se deslindan con claridad las nociones de “proceso” y “procedimiento” electoral, proponiendo una rectificación o reemplazo terminológico a los fines exegéticos y aplicativos del primer párrafo del art. 146 *duovicies*, según la cual la expresión “procesos” sea entendida como “procedimiento” o “ámbito”.

III.3. Interrogantes y advertencias del fallo para “casos ulteriores con similares contornos”

No obstante señalarse que los alcances de la regulación analizada “parecieran limitarse a la etapa instructoria”, el fallo avanza sobre consideraciones relativas a la fase de juzgamiento de estos delitos cometidos en el marco de procesos previstos en las leyes electorales, dado que la remisión del Código Electoral Nacional al Cód. Proc. Penal “lleva ínsita consigo la necesaria diferenciación entre dos magistraturas: la que instruye y la que juzga”.

De ese modo, distingue los ámbitos correccional y criminal, según si la conminación punitiva no supera o supera los tres años de prisión, respectivamente, indicando que el juicio y el dictado de la sentencia estará a cargo otro juez que actuará con competencia electoral en el primer supuesto, debiendo intervenir un Tribunal Oral en lo Criminal Federal, también ejerciendo competencia electoral, en la segunda hipótesis. Pero el fallo duda hasta qué fase llega la intervención revisora de la Cámara Nacional Electoral, es decir, si solo se limita a la etapa de la instrucción o si, además, puede intervenir con potestades casatorias en la etapa plenaria.

Extremando la idea de la autonomización de la jurisdicción penal-electoral, el fallo considera necesario, o al menos lo insinúa, que la revisión casatoria en la materia también sea asumida por la Alzada especializada.

Por último, plantea lo que considera problemático e inconsistente en materia de subrogancias conforme el régimen vigente regulado por la ley 27.439, en tanto se otorga competencia penal a la “justicia federal con competencia electoral”, pero establece un régimen de subrogancias con la jurisdicción civil y comercial federal.

Finalmente, el fallo concluye que el nuevo articulado del 146 de Código Electoral Nacional “estableció una nueva competencia penal al denominado, ahora, juez federal con competencia electoral (JF-CE), fijó reglas generales y particulares de atribución para el juzgamiento de delitos electorales y delitos previstos en el Cód. Penal/leyes especiales y remitió procedimentalmente la litigación de casos criminales que contengan como sanción pena privativa de libertad

(...) al Cód. Proc. Penal; sin embargo, no se han fijado otras reglas necesarias para la correcta adjudicación de esta competencia...”

IV. Valoración crítica del acto jurisdiccional

IV.1. Sistema jurídico electoral represivo. Alcances e implicancias

Resulta necesario formular algunas precisiones terminológicas y metodológicas para avanzar en el análisis de las cuestiones contenidas en la sentencia.

En primer lugar, a nuestro criterio, la materia electoral debe ser presentada a partir del axioma jurídico-político de la “participación democrática” del cual se desprenden los principios de idéntica textura: “libertad política”, “igualdad política”, “pluralismo político”, “representación política”, “gobierno de la mayoría con respeto a la minoría” y “soberanía popular” (8) y que, a su vez, se encuentra inserto en el radical “socialidad” (9).

Apoyados en una metáfora arquitectónica se señala que ese frontispicio en el cual se ubica el aludido axioma es sostenido y custodiado por dos normas centrales y definitorias de la sustancia electoral que denominamos “sistema de partidos políticos” y “elección”, las cuales a su vez comparten la característica de ser bifrontes o compuestas, pues la primera se puede expresar con el binomio “libertad de reunión, asociación, participación/democracia interna” y la segunda con la diferencia “sufragio/comicios”. Por último, estas normas capitales que sostienen como si fueran columnas aquel frontispicio, cuentan con la asistencia y protección de otras normas, esta vez periféricas o de flanqueo, identificadas con las nociones de “participación”, “equidad” y “transparencia” (10).

Pero aún no hemos dicho nada acerca de las normas correctivas (control) y represivas (delitos y faltas) que optimizan y tutelan la vigencia del Derecho electoral en su conjunto. Mientras las primeras tienen por objeto el control directo de la actividad electoral, mediante la regulación

(8) GONÇALVES FIGUEIREDO, 2017:57-58.

(9) SÁNCHEZ OSTIZ, 2012:28,89-93.

(10) RÍOS, 2022a:27-48.

de los medios de impugnación con el propósito de corregir actos erróneos o irregulares que infringen el orden jurídico electoral vigente, las segundas se refieren a conductas conminadas en abstracto con la aplicación de consecuencias jurídicas afflictivas (pena o sanción) en orden a tutelar la participación democrática o, si se prefiere, el "sistema de partidos políticos" y la "elección".

En lo que interesa a este comentario crítico, ya es posible señalar un concepto sustancial de "delito electoral" identificándolo con aquella conducta típica, antijurídica y culpable en cuyo juicio de ilicitud (material) se implica o afecta un interés electoral vinculado al axioma de la "participación democrática" y a los principios jurídico-políticos enunciados (11).

El fallo bajo estudio y ante el estado de situación normativa generado por la reforma de la ley 27.504, realiza un loable esfuerzo en abarcar todos los delitos que se evidencian en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales en miras a establecer el alcance de la competencia asignada a los juzgados federales con competencia electoral en materia penal, pero —desde nuestro punto de vista— queda atrapado en las etiquetas que traen consigo diferentes cuerpos legales sin avanzar hacia un análisis sustancial, sistémico y funcional como el que proponemos y que consideramos, tarde o temprano, inevitable.

Ocurre que reducir el Derecho electoral solo a un conjunto de leyes electorales (12) puede implicar dos tipos de errores: el primero, que ni siquiera merecería comentarse si no fuese porque es el más frecuente, consiste en confundir los con-

ceptos de "norma jurídica" con el de "ley" (13), y olvida que hay "normas" que no son "leyes": sin ir más lejos, la "Constitución" (14), los "principios" (15) (sean los generales del derecho, como así también los específicos de la materia electoral) y, en particular, los "criterios" de la jurisprudencia emanada de la Cámara Nacional Electoral (16). El segundo error puede ser más grave metodológicamente y se relaciona con la cuestión de la "autonomía/dependen-

(13) Una cara distinción que se la debemos a la obra de Karl Binding *Die Normen*, de cinco tomos publicados entre 1872 y 1920 (FERNÁNDEZ, 2010:30).

(14) La diferencia "constitución/ley" es una conquista histórica en la forma de organización del poder, dado que en los "Estados constitucionales de derecho", la "constitución" en su función validante no solo se ocupa de "quién" decide y de "cómo" decide, sino que además de dictar las condiciones formales de toda norma, fija la materia sobre "qué no se debe decidir" (estado liberal) y sobre "qué no se debe dejar de decidir" (estado social). Dicho logro evolutivo, es la mayor aportación del "garantismo" como filosofía política y del "constitucionalismo" como ideología a la historia del Estado y de los poderes en su confrontación con las personas y sus derechos (ZAGREBELSKY, 2011:21-40; FERRAJOLI, 2011:33-34).

(15) La diferencia "principio/regla", se vincula también con el concepto de "Estado constitucional de derecho" (ZAGREBELSKY, 2011:109-111), y consiste en una distinción fenotípica, variable en la construcción de la norma al caso, pues siempre los "principios" requerirán de especificación (transformación) en una "regla", al momento de ser aplicados en concreto (ATIENZA y RUIZ MANERO, 2000:16-20). Desde la estructura, se ha considerado a los "principios" como enunciados normativos dotados de pretensiones de aplicación máxima, por oposición a las "reglas" cuya aspiración se reduce a un grupo de casos según compartan el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En cuanto al modo de vigencia, los "principios" son mandatos de optimización que operan mediante la ponderación, en cambio las "reglas son prescripciones definitivas" cuya operatividad se realiza mediante la subsunción (SÁNCHEZ-OSTIZ, 2012:67-70).

(16) Ley 19.108, modificado por la ley 19.277, art. 6°; Cód. Proc. Civ., art. 303, y Cód. Nacional Electoral, art. 51 (DALLA VÍA, 2004:336), destaca que el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral es fuente de derecho de mucha importancia para establecer criterios de interpretación muy frecuentes en problemas derivados de la aplicación del Cód. Nacional Electoral, la Ley de Partidos Políticos y legislación complementaria (GONÇALVES FIGUEIREDO, 2013:46 y 2017:48). Por su parte ZONIS (2020:317, 319, 323-324 y 330) califica a la Cámara Nacional Electoral como "tribunal de casación constitucional electoral". Ver fallos CNE 1881/95; 1912/95; 1921/95; 3100/03; 3444/05; 4387/10 y sus citas.

(11) Con la misma pulsión es posible definir "falta electoral" concibiéndola como la conducta infractora sancionable de la legislación administrativa en cuyo juicio de antijuridicidad o ilicitud administrativa se implica o afecta la gestión de un interés electoral vinculado directamente con las normas flanqueantes de "participación/equidad/transparencia" y solo mediatamente con el axioma, los principios jurídico-políticos y las normas centrales de "sistema de partidos políticos/elección".

(12) Resulta auspicioso que el fallo analizado considere como "todo lo referido al proceso electoral" a la Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos junto a la normativa infra constitucional que contabiliza en 57 puntos.

cia" del Derecho electoral (17). En efecto, la utilización de las expresiones "conjunto de leyes electorales" o "legislación electoral", en lugar de Derecho electoral, puede sugerir un reduccionismo en virtud del cual solamente sean materia de estudio para los juristas los problemas de "vigencia" y "validez" de las normas jurídicas electorales, derivando los de "eficacia" a la sociología jurídica y a la ciencia política, y los de "justicia" a la filosofía del derecho (18). Es necesaria una mirada sistémica e integradora de dichas dimensiones (19).

Contra dicho reduccionismo, la concepción del Derecho electoral en tanto "sistema jurídico electoral" entendido como el conjunto unificado, limitado y complejo de normas electorales (principios y reglas, leyes y sentencias, decretos y acordadas), instituciones, prácticas operativas, ideologías jurídicas, estructuras y funciones que interactúan entre sí y que, al hacerlo, se diferencian de un entorno (política, moral, economía, cultura, etcétera), con el que también se comunican y condicionan, a través de la regulación (programación) de determinadas relaciones sociales, implica reconocerle al Derecho electoral cuatro momentos internos y, por ende, autorreferentes: 1) el "momento legislativo", que programa la decisión pública sobre la organización democrática misma; 2) el "momento judicial", que interpreta/argumenta, construye y aplica al caso concreto electoral los programas generales constitucionales y legislativos; 3) el "momento ejecutivo", que desarrolla, gestiona y ejecuta los procesos electorales; y 4) el "momento científico, doctrinal o dogmático", que analiza los tres momentos anteriores, y que al proponer posibilidades de actuación para cada uno o de relación entre ellos, resulta también interactuante e integra el "sistema jurídico electoral" (20).

(17) GONÇALVES FIGUEIREDO (2013:21-48 y 2017:23-50) esquematiza el debate nacional sobre los tópicos "derecho electoral", "poder judicial electoral" y "jurisprudencia electoral".

(18) NOHLEN (2015:18-19), a propósito de las relaciones entre ciencia política y justicia electoral, en general, diferencia cuatro dimensiones de la función electoral: la registral, la organizativo-gerencial, la de control y fiscalizadora, y la jurisdiccional.

(19) FERRAJOLI, 2010:13-16.

(20) RÍOS, 2022a:31-35.

En lo que resulta de mayor pertinencia para nuestro análisis, es dable distinguir entre normas electorales "propias" e "impropias", según si han sido, o no, diseñadas teniendo en la mira, de manera directa, el axioma "participación democrática", dado que se trata de la regulación legislativa de la "participación democrática" en la transmisión del poder, es decir, del derecho electoral en "sentido" objetivo, en relación con el debido proceso electoral, con la "libertad política", la "igualdad política", el "pluralismo político" y la "representación política" de los sistemas electorales, con el "gobierno de la mayoría con respeto a la minoría" en la conformación de los poderes públicos del Estado, con la preservación de la configuración democrática de los partidos políticos y la "jurisdicción" de contralor electoral (21). Constituye una cualidad distintiva de las normas electorales "propias", el doble mecanismo de aseguramiento que ostentan en el orden constitucional, pues por un lado requiere de mayorías especiales o calificadas en ambas Cámaras del Congreso de la Nación (art. 77 inc. 2 CN) y, por el otro, es materia vedada a los decretos de necesidad y urgencia (art. 99 inc. 3 CN) (22).

Junto a las normas electorales "propias", es posible también identificar normas electorales "impropias" ("principios" y "reglas"), que están disponibles en el resto del ordenamiento jurídico y que eventualmente pueden implicarse en la construcción de una norma electoral para el caso concreto, incluso en una norma electoral represiva (23).

(21) ZONIS, 2020:294-296 y DALLA VÍA, 2021: 82.

(22) GONÇALVES FIGUEIREDO (2013:28 y 2017:30) y ZONIS (2020:326) señalan la "regla de mayoría especial" en materia electoral o de régimen de partidos políticos, limitación que comparte con las materias penal y tributaria, dado que tampoco el Poder Ejecutivo de la Nación se encuentra habilitado para dictar decretos de necesidad y urgencia en esos ámbitos normativos.

(23) Desde la perspectiva metodológica del "iusgarantismo funcional" que aquí se propone, es con ese alcance que debe (re)interpretarse la utilización reiterada que el fallo realiza de la diferencia "delito electoral/delito no electoral", pues la mera remisión a la inclusión en el Cód. Electoral Nacional o en el Cód. Penal, constituye un criterio vacío, sobre todo en caso de que los proyectos de reforma integral de aquél último prosperen, dado que incluyen en el propio texto proyectado la inclusión de los denominados delitos electorales.

Por su parte, el “momento judicial” en el interior del “sistema jurídico electoral”, se destaca en orden a las siguientes razones: 1) por desarrollarse en un fuero especial, que reconoce tanto funciones de administración, de registro y de control, como así también las propiamente jurisdiccionales en la tutela de la titularidad y el ejercicio de los derechos políticos; (24) y 2) por las potestades reglamentarias (25) y atribuciones casatorias que ostenta la Cámara Nacional Electoral (26), ambas funciones nomofiláticas asimilables a la función legislativa por su alcance general y abstracto por sobre el caso particular y concreto en que se desarrolle (27).

Son específicos los órganos competentes y diversas sus funciones en materia electoral, relativas al conocimiento y decisión sobre causas contencioso-electorales, la realización de los procesos de elección, la confección de los registros electorales, la creación y funcionamiento de los partidos políticos y demás cuestiones de competencia, tanto jurídico-políticas como administrativas, relativas a las formas de “se-

(24) BIDART CAMPOS (1993:70) señala que siendo federal la jurisdicción de la Cámara Nacional Electoral, bajo su competencia quedan incluidas muchas cuestiones que no encuadran en el concepto estrangulado de “casos contenciosos” al que alude la ley 27 sobre organización de la justicia federal y agrega que, dada la aludida competencia del tribunal y la plúrima clase de causas que comprende, considera que su actuación sirve para dar holgura a la legitimación procesal en el triple ensamble de cuestiones electorales, partidarias y de derechos políticos. También, DALLA VÍA, 2021:77-78.

(25) DALLA VÍA (2015:4-6), ofrece ejemplos elocuentes respecto de la titularidad y el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Cámara Nacional Electoral, en materia de control del financiamiento político, con el propósito de priorizar la transparencia y evitar la corrupción.

(26) GONÇALVES FIGUEIREDO (2013:41 y 45-48 y 2017:43 y 49-50), con cita en el art. 4º, inc. h) de la ley 19.108 modificada por la ley 26.215, y en el art. 6º de la ley 19.108 modificada por la ley 19.277; en el art. 303 del Cód. Proc. Civ. y Com.; y en el art. 51 del Cód. Nacional Electoral, ley 19.945.

(27) Según HERNÁNDEZ y BELISLE (2006:199), las decisiones de la Cámara Nacional Electoral ostentan carácter obligatorio para los Jueces electorales, y las Juntas electorales nacionales, pues sus fallos constituyen antecedentes que deben ser considerados como “principios rectores en el comportamiento electoral” (art. 5º, ley 19.108 y Fallos CNE 1881/95; 1883/95; 1912/95; 1921/95, entre otros).

lección” y consulta democrática de la ciudadanía (28).

En esta línea, como peculiaridad propia del momento judicial del fuero electoral, debe destacarse un especial rasgo de activismo judicial relativo a las denominadas cuestiones de “trascendencia institucional”, en orden a garantizar previsibilidad, certeza y seguridad jurídica, cuya expresión máxima son las denominadas “sentencias exhortativas” de la Cámara Nacional Electoral, las cuales consisten en una modalidad de sentencias “atípicas” que no concluyen en una ejecución o sanción específica, sino que se dirigen a los otros poderes del Estado o a la sociedad en su conjunto, a través de argumentos desarrollados generalmente como *obiter dictum* (29).

Cabe aclarar que este rasgo característico de la jurisprudencia electoral expresado por las “sentencias exhortativas” nunca constituyen declaraciones abstractas, pues son emitidas en torno a una sentencia en el marco de una causa judicial, sobre un tema sometido a su consideración y se dirigen al poder político de la nación, mediante pronunciamientos que persiguen la evitación de conductas en el devenir del sistema democrático. En ese sentido, se ha criticado la atomización del sistema de partidos políticos y su consecuente multiplicidad de candidaturas, se ha señalado la conveniencia de la instauración de la técnica de la boleta única de votación, se ha advertido que el adelantamiento de una elección obsta a que los candidatos provengan de procesos electorales internos competitivos, en detrimento de la participación política, se ha urgido a los Poderes Ejecutivos y Legislativo a adoptar medidas conducentes a facilitar y efectivizar el voto de los ciudadanos detenidos sin condena como, así también, a la efectivización

(28) ZONIS (2020:325-345) describe la organización de la administración electoral argentina, con indicación de los tipos de organismos electorales, de la justicia electoral nacional, señalando la competencia y función de la Cámara Nacional Electoral, de los Juzgados y Secretarías electorales, de las juntas y fiscales electorales, de los órganos electorales y organismos administrativos auxiliares, alcanzando la organización electoral provincial. Sobre la competencia del fuero electoral, ver DALLA VÍA, 2021:82-104.

(29) DALLA VÍA, 2021:91.

de acciones positivas en beneficio de la accesibilidad electoral para personas con discapacidad (30).

Adviértase que el fallo que “Colcerniani, M y otros s/ incompetencia” que aquí se comenta, también presenta el rasgo señalado, cuando en el apartado III de la parte resolutive hace saber lo resuelto a las Honorables Cámaras de Diputados y de Senadores de la Nación y a la propia Excm. Cámara Nacional Electoral, circunstancias que nos permite emparentar la decisión con la jurisprudencia electoral, aunque haya sido dictada por un tribunal que carece de esa competencia y especificidad.

Las implicancias de concebir la materia electoral represiva de modo sistémico, holístico e integral, en oposición a su descripción mecánica, atomista y parcial, consiste en desarrollar el marco teórico adecuado para sistematizar, ordenar y criticar todos los aspectos represivos electorales (delitos y faltas), abordando el tratamiento jurídico de los ilícitos culpables y de los ilícitos sancionables que se encuentran vigentes y son válidos, de aquellos que aun estando vigentes son inválidos y, fundamentalmente, las incriminaciones que no se encuentran aún reguladas autónomamente, en concreto: el delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos, pero que sin embargo están diseminadas en más de una treintena de tipificaciones penales vigentes (31).

La propia concepción del sistema jurídico electoral represivo y la atención al axioma de la participación democrática y a los principios jurídicos-políticos implicados en el conflicto intersubjetivo que se plantea ante la jurisdicción, constituyen un criterio material apto y riguroso para delinear el ámbito de competencia penal electoral o penal política.

Es en esta línea en la que se consolida la competencia del fuero electoral para la investigación y juzgamiento de conductas tipificadas en

el Cód. Penal y en las demás leyes penales complementarias, cometidas “...en ámbitos regulados por las normas electorales nacionales” (32).

V. Reglas procesales de la ley 27.504

Como ya se señaló en el punto III.2, uno de los aspectos nucleares de la argumentación del fallo analizado, consiste en otorgar carácter de “principio general” de competencia penal-electoral a la referencia legal “...en el marco de procesos previstos en las leyes electorales” y, al propio tiempo, relegar la competencia en virtud de las reglas procesales de prejudicialidad y de atracción por conexidad (objetiva) a la condición de “contingencias específicas”.

Si bien es posible coincidir con la orientación de la idea expresada, resulta indispensable formular algunas matizaciones.

En primer lugar, la expresión legal transcrita solo puede ser interpretada en el sentido que se trate de un conflicto intersubjetivo en el cual se encuentre implicada o comprometida la afectación al axioma jurídico-político de la “participación democrática” y/o algunos de sus principios derivados. Se insiste entonces en que esta delimitación material permite afirmar la competencia electoral represiva o excluirla, según se afecte, o no, el axioma o alguno de sus principios jurídico-políticos, en un sentido reductivo y también extensivo del “marco de los procesos previstos en las leyes electorales”.

En un sentido más restringido, puede acontecer que aun cuando en ese contexto de los procedimientos electorales o en el ámbito de regulación de las normas electorales nacionales se produzcan conductas punibles o sancionables extrañas al interés electoral, la competencia electoral específica no proceda y la sustanciación, investigación y eventual represión corresponda a los órganos competentes y procedimientos reglados no electorales (33).

(30) ZONIS (2020:316-324) indica que, aun en causas con pretensiones abstractas, el interés institucional surge del resguardo de la soberanía del pueblo y la expresión de su voluntad política, siendo que la posibilidad de repetición del acto justifica una resolución esclarecedora.

(31) RfOS, 2022a:205-250.

(32) CNE Expedientes N° 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/2022; N° 8993/2018/2/RH1, sentencia del 15/09/2022, esta última destacada por PÉREZ CORTI, 2022:7 y, más recientemente, N° 1889/2022/1/CA1, sentencia del 20/12/2022.

(33) Ejemplos: un hurto cometido en la fila de ciudadanos electores ante la mesa de votación; delitos contra

Por contraposición, en un sentido lato, también la competencia electoral en materia penal puede ser extensiva a hechos de financiamiento ilícito de partidos políticos por fuera de los procesos electorales (34), en la medida en que reglas procesales instituidas por la reforma de la ley de financiamiento de los partidos políticos así lo habiliten (35).

Entonces, cabe indagar cuál es el sentido y alcance de las reglas procesales establecidas por la ley 27.504 y si es correcto entender, del modo en que lo propugna el fallo analizado (concepción amplia de la competencia), que existe un “principio general” de competencia penal-electoral a la referencia legal “...en el marco de procesos previstos en las leyes electorales”, siendo meras “contingencias específicas” aquella competencia surgida de las reglas procesales de prejudicialidad y de atracción por conexidad (objetiva).

Para ello, es necesario remitirnos a la *ratio legis* de la reforma, la que se vincula —a nuestro criterio— con la inexistencia de tipificaciones penales autónomas o específicas reguladas en la legislación vigente sobre el financiamiento ilícito de los partidos políticos. Es por esa razón, no suficientemente explicitada, que se ha optado por instaurar reglas procesales de prejudicialidad electoral y de atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales en curso (36).

Se debe tener en cuenta que la normativa vigente se vincula esencialmente con la cuestión del control patrimonial de los partidos políticos (37) y con el denominado “sistema financiamiento político”, entendido como aquel

la integridad física de una persona en un contexto de violencia doméstica, en ocasión en que la víctima debía desempeñarse como autoridad de mesa receptora de votos; agresiones contra la libertad sexual en los centros de votación.

(34) Ejemplo: supuestos de criminalidad organizada vinculadas al financiamiento ordinario o habitual de los partidos políticos.

(35) En particular, los arts. 61 último párrafo de la ley 26.215 y 146 *duovicies* del cap. III del título VI del Cód. Electoral Nacional, ley 19.945, reformados por la ley 27.504.

(36) RfOS, 2020c:203-205.

(37) DALLA VÍA, 2015:1-15, acerca de la transparencia y equidad en el uso de recursos económicos para la ac-

sistema jurídico electoral regulador del indispensable flujo de bienes y recursos económicos hacia el sistema político y desde este último, dentro del cual los partidos políticos y sus candidatos pueden actuar lícitamente para obtener y gastar recursos económicos destinados a sus actividades políticas ordinarias y electorales (38).

Es referido a ese control del financiamiento de los partidos político que debe enmarcarse la asignación de la investigación al juez federal con competencia electoral que realiza el art. 146 *duovicies* y, en especial, la expresión potencial: “Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Cód. Penal o sus leyes complementarias...” (39).

Por su parte, la regla procesal de prejudicialidad electoral que asigna expresamente la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales electorales a los jueces federales con competencia electoral es demarcada por el apartado I del art. 146 *duovicies*, en la medida en que las enumera, pero se integra con el texto del art. 61 *in fine* de la ley 26.215 que regula el procedimiento de control patrimonial de las agrupaciones políticas (40).

tividad política, el control de los gastos electorales y su vinculación con la lucha contra la corrupción.

(38) RfOS, 2022b:169. Debe agregarse que la programación concreta del financiamiento político combina instrumentos de regulación del financiamiento político (fuentes, gastos, publicidad y sanciones) en forma muy diversa conforme con sus urgencias coyunturales, los rasgos de su cultura política, las características del entorno institucional existente y los intereses políticos de quienes elaboran sus normas. La accesibilidad en su conocimiento por parte del electorado, aludida usualmente como “transparencia”, es una propiedad característica.

(39) CNE Expedientes N° 5739/2019/CA1, sentencia del 12/05/2020; N° 355/2021/CA1, sentencia del 16/08/2022; N° 8993/2018/2/RH1, sentencia del 15/09/2022 y N° 1889/2022/1/CA1, sentencia del 20/12/2022.

(40) Art. 61, ley 26.215, *in fine*: “[S]i en el procedimiento que aquí se regula se advirtiera la existencia de algún ilícito penal, o mediara denuncia en tal sentido, el juez y el fiscal podrán remitir al tribunal competente testimonio de las actuaciones pertinentes, una vez resuelta la causa electoral. En ningún caso la competencia penal se

En un análisis coordinado, se habilita o faculta (“podrán”) al juez y al fiscal federal con competencia electoral, a remitir testimonios al tribunal penal competente en caso de que, en el marco de un procedimiento de control patrimonial, se advirtiese o mediare denuncia relativa a la configuración de algún ilícito penal. Este supuesto, organiza el análisis, la investigación y su juzgamiento, en orden a la clase de responsabilidades jurídicas, dando prioridad (prejudicialidad) a la cuestión sancionatoria administrativa electoral por sobre la materia penal. También, a nuestro criterio, supone que los ilícitos penales hallados son adyacentes u ocasionales, por no constituir o integrar sistemáticamente el modo de financiamiento del partido político, siendo precedente y aconsejable su derivación a los tribunales penales federales o provinciales competentes “...una vez resuelta la causa electoral”. No obstante, y en virtud del alcance del apartado I del art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional, se debe subrayar que también es legalmente posible retener la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de esas cuestiones prejudiciales de competencia electoral.

Por otra parte, la regla procesal de atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales (41), sea por dependencia de cuestiones

ejercerá antes de culminar, mediante sentencia firme, el proceso de control patrimonial partidario”.

(41) Art. 146 CEN *duovicies*: “Delitos previstos en el Código Penal y en otras leyes especiales. Si en el marco de los procesos previstos en las leyes electorales, se evidenciara o fuese denunciada la posible comisión de un delito tipificado en el Código Penal o sus leyes complementarias, su investigación estará a cargo del juez federal con competencia electoral correspondiente, y se aplicarán las siguientes reglas: I. Será competencia de los jueces federales con competencia electoral la investigación de todos los delitos cuya acción penal dependiese de cuestiones prejudiciales de competencia electoral. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes: 1. Las que versaren sobre la presentación de las rendiciones de los arts. 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y arts. 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen; 2. Las que versaren sobre la prueba, su análisis y evaluación en las rendiciones del inciso anterior; 3. La aprobación o desaprobación de las rendiciones de los arts. 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y arts. 36 y 37 de la ley 26.571 o las que en el futuro las reemplacen. II. La apertura de los procesos de control al financiamiento electoral de los arts. 23, 54 y 58 de la ley 26.215 y arts. 36 y 37 de la ley 26.571 o las que

prejudiciales de competencia electoral o por conexidad con los procesos de control al financiamiento electoral, que asigna concentradamente la investigación de delitos tipificados en el Cód. Penal o en sus leyes complementarias, a los jueces federales con competencia electoral, implica que los delitos penales tipificados en la legislación punitiva nuclear o accesoria, han sido evidenciados o denunciados en el marco de los procedimientos de control patrimonial e integran metodológicamente el modo central de financiamiento político. Se trata de criminalidad política organizada, cuyas notas de estabilidad, sistematicidad y complejidad, en virtud de la pluralidad de intervinientes, el concurso de ilícitos penales y el desarrollo comisivo alargado en el tiempo, aconsejan su concentración en la instancia electoral represiva, por las mismas razones enunciadas al propugnar una tipificación autónoma del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos.

Debe quedar claro que la decisión política plasmada en la ley 27.504, consistente en asignar la instrucción o investigación a los jueces federales de primera instancia con competencia electoral, desplaza el rol acusatorio de los fiscales, pues en este aspecto deroga, por aplicación del criterio cronológico de coherencia (norma posterior deroga la anterior), a la ley 27.063, la cual reforma, a su vez, integralmente y con destacada impronta acusatoria, al Cód. Proc. Penal y vuelve a detraerle al Ministerio Público Fiscal —en los casos consignados por la referida normativa de financiamiento de los “partidos políticos”— el señorío de la investigación.

Es de ese modo que se diseñan normas (reglas) procesales de asignación de competen-

en el futuro las reemplacen, a partir de su publicación en el sitio web del Poder Judicial de la Nación, producirá la atracción por conexidad a los jueces federales de Primera Instancia, con competencia electoral, del trámite de los juicios en otros fueros en que se ventilasen delitos del Cód. Penal y sus leyes complementarias. El juez federal con competencia electoral conocerá de las causas conexas conforme lo normado por el Cód. Proc. Penal, o el que en el futuro lo reemplace. III. Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior recaída en el juicio electoral pasada en cosa juzgada conservará todos sus efectos producidos en el fuero. IV. En todos los casos será tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral”.

cia con dos objetivos organizativos: 1) la regla procesal de prejudicialidad electoral persigue dar tratamiento adecuado a los eventuales ilícitos penales advertidos en ocasión del procedimiento de control patrimonial de los partidos políticos, una vez resuelto este y 2) la regla procesal de atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales en curso, anhela unificar, concentrar o economizar la investigación de delitos actualmente tipificados en la legislación penal, nuclear y accesorio, que orbiten sobre el fenómeno del financiamiento ilícito de los partidos políticos.

La aplicación de la regla procesal de prejudicialidad electoral para los delitos adyacentes u ocasionales, por un lado, y de la regla de atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales en curso, por el otro, para aquellos delitos que constituyen de manera central o nuclear el modo de financiamiento ilícito de la actividad política, resulta una distinción posible que se deduce de la instauración de ambas disposiciones, sobre un mismo marco o contexto de control patrimonial de los partidos políticos.

De ese modo y por ahora, el momento legislativo escoge una vía alternativa, procesal, adjetiva o formal, por sobre o en desmedro de la tipificación autónoma y específica del delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos como medida sustancial o material, con el objetivo de mitigar la situación de "atipicidad relativa" (42).

(42) RfOS, 2022a:160. La denominada situación de "atipicidad relativa" fue una doctrina fijada o sugerida en el famoso caso "Filesa" según la cual, ante la ausencia de un tipo penal específico de financiación ilegal de partidos políticos, se reconduce el fenómeno de su financiamiento ilícito y de la actividad política en general, a otras tipicidades penales vigentes, pertenecientes al sector público o privado, sea capital o colateralmente vinculados al financiamiento ilícito de partidos políticos. El caso "Filesa" (1989-1997) se trató de la investigación de hechos de corrupción, consistentes en la creación de una trama de empresas (Filesa, Malesa y Time-Export), cuyo fin era la financiación ilegal del Partido Socialista Obrero Español, para hacer frente a los gastos originados por las campañas electorales. Esta financiación ilegal consistía en la facturación de sobreprecios de contratos públicos para recibir la comisión correspondiente. Muchos de los cargos fueron retirados, debido a que en el momento de los supuestos hechos delictivos no existía el delito tipificado como "financiación ilegal" de los partidos políticos.

Por esta razón, a nuestro criterio, luce todavía imprecisa la afirmación genérica que efectúa la sentencia acerca de la adjudicación de una competencia penal amplia a la magistratura electoral "...en todo aquello que congloba al proceso previsto en las leyes electorales, más allá de la confinada a los denominados delitos electorales previstos por el Código Electoral Nacional, e incluso más allá de la que pudiera surgir de las leyes 26.215 y 26.571 expresamente indicadas en el art. 146 primer párrafo de la ley 19.945" (43). La entusiasta asignación amplia de la habilidad de dictar el derecho penal que aduce el fallo debe ser tamizada materialmente por el axioma de participación democrática como asimismo por el resto de los principios jurídico-políticos enunciados y el resultado de esa depuración arrojará que la competencia electoral represiva comienza a estar diseñada en torno a tutelar las normas jurídicas denominadas: "elección" o "sufragio/comicios", por una parte, y "sistema de partidos políticos" o "libertad de reunión, asociación, participación/democracia interna", por la otra (44).

A nuestro parecer, ese debe de ser el criterio normativo material disponible a la interpretación y argumentación para la asignación de la potestad jurisdiccional en razón de la materia electoral represiva y que concretiza con mayor precisión técnico-jurídica la locución "naturaleza de la cuestión debatida" (45).

VI. Incidencias y proyecciones en la organización jurisdiccional

Los últimos pasajes del fallo analizado adquieren un tono prospectivo que se manifiesta

La instrucción del caso estuvo a cargo del Magistrado y Profesor Marino Barbero Santos (2 de junio de 1991). MAROTO CALATAYUD (2015a:75-81), relata las dificultades padecidas por Barbero Santos en la tramitación de la pesquisa.

(43) El pasaje transcripto del fallo que aquí se comenta es expresamente citado y, de alguna manera, refrendado por la CNE en el Expediente N° 1889/2022/1/CA1, sentencia del 20/12/2022.

(44) RfOS, 2022d: 85-88.

(45) Expresión que utiliza la CNE en el Expediente N° 1889/2022/1/CA1, sentencia del 20/12/2022, con cita de ALSINA, H., "Derecho Procesal", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1957, t. II, p. 700.

en una serie de indagaciones y señalamientos acerca del diseño organizacional de la competencia penal-electoral, concluyendo que “...no se han fijado otras reglas necesarias para la correcta adjudicación de esta competencia...” (46).

Sin embargo, en un análisis sistemático del complejo normativo vigente contenido en el cap. III del título VI del Código Electoral Nacional, bajo la denominación genérica “procedimiento de aplicación de sanciones electorales”, ante las inquietudes expresadas en la sentencia que se comenta, cabe apuntar lo siguiente:

El art. 146 del Código Electoral Nacional se encarga de adjudicar el conocimiento en primera instancia de las faltas, delitos e infracciones (47), a los juzgados federales con competencia electoral, previstas en el propio Código y en las actuales y futuras leyes de financiamiento de partidos políticos y de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral. En ese orden, establece la intervención de la Cámara Nacional Electoral en segunda instancia.

Pero la auténtica línea divisoria de las normas procesales electorales represivas aplicables sobre delitos y faltas surge de la correcta interpretación de los arts. 146 *ter* y 146 *quater*, según se trate de sanciones privativas de libertad o de otras sanciones, incluyendo en esta segunda categoría consecuencias jurídicas represivas, tanto penales como administrativas sancionatorias.

En caso de tratarse del análisis de conductas conminadas con consecuencias jurídico penales privativas de la libertad, no hay dudas que el trámite procesal se rige por lo normado en el Cód. Proc. Penal o el que en el futuro lo reemplace y condensa dos supuestos: 1) delito electoral investigado por la magistratura federal con competencia electoral que tenga prevista pena

privativa de libertad (48) y 2) cualquier otro delito previsto en el Cód. Penal de la Nación u otras leyes complementarias (49), cuya investigación también esté a cargo de la magistratura federal con competencia electoral, en razón de haber sido evidenciada o haberse denunciado su posible comisión en el marco de los procesos previstos por las leyes electorales.

Si bien el tenor literal de los arts. 146, 146 *ter* y 146 *duovicies*, se vinculan prioritariamente a la fase de instrucción de los procedimientos de aplicación de sanciones electorales en sentido amplio, su trámite debe integrarse según lo dispuesto por la legislación de rito en materia penal. Por ende, la distinción criminal/correccional, según sea la conminación de sanción privativa de la libertad mayor o menor a tres años de prisión, rige con los alcances regulados en los arts. 32 y 33 inc. 2) del Cód. Proc. Penal.

Ello implica que el trámite procesal penal en estos supuestos tendrá como instructor a la magistratura federal con competencia electoral y a la Cámara Nacional Electoral con instancia recursiva de todas las vicisitudes de la fase sumaria o de investigación. Elevada la causa a la etapa plenaria o de juicio propiamente dicho, sea al Tribunal oral federal o a la magistratura correccional unipersonal, la sustanciación del proceso observará los principios y reglas comunes a cualquier trámite penal federal relativas al juicio común o juicio correccional (50), resultando procedente la revisión casatoria a cargo de la Cámara Federal de Casación Penal (51).

Distinto recorrido es el que rige para el procedimiento de aplicación de sanciones electorales pecuniarias y de inhabilitación regulado por el

(46) Cfr.: III. c).

(47) El término “infracciones” debe de referir, necesariamente, a cualquier ilicitud electoral que no se encuentre conminada con pena o sanción administrativa. Desde la concepción del sistema jurídico electoral represivo, ello resulta inconcebible, dado que todas las transgresiones normativas pueden ser reconducidas a consecuencias jurídicas represivas, sean penales o administrativas sancionatorias, se trate de personas humanas o personas jurídicas, aún de derecho público no estatal.

(48) Se refiere a todos los delitos electorales incluidos en el cap. II del título VI del Cód. Electoral Nacional, arts. 129 a 144, a excepción de las conductas incriminadas en los arts. 133 y 133 *bis*, conminadas con pena de multa y de inhabilitación, respectivamente.

(49) Es decir, tipificados en el Derecho penal —en sentido objetivo— nuclear y accesorio.

(50) Conforme lo reglado en los Títulos 1 y 2 del Libro Tercero del Cód. Proc. Penal.

(51) En los términos de lo establecido por el cap. 4 del Libro Cuarto del Cód. Proc. Penal y en razón de la materia penal de acuerdo a lo normado por los arts. 2° inc. b) y 7° de la ley 24.050.

art. 146 *quater*, siguientes y concordantes del Código Electoral Nacional, mediante el cual se establece un trámite procesal represivo de delitos no conminados con penas privativas de libertad (52) y de faltas electorales.

Respecto de la investigación y juzgamiento de estos delitos y faltas se fija un procedimiento de alto corte acusatorio bajo los principios de inmediación, concentración y celeridad, que articula la formación de actuaciones, la promoción de la acción procesal represiva por parte del Ministerio Público Fiscal federal con competencia electoral, citaciones personales, audiencias de descargo, acusaciones y archivos, citación a audiencias de juicio, producción inmediata de prueba ofrecida por las partes, audiencia oral y pública de juicio, la sentencia condenatoria o absolutoria, la apelación fundada, la elevación de las actuaciones ante la instancia de apelación titularizada por la Cámara Nacional Electoral y la ejecución de la pena o sanción administrativa pecuniaria.

A ello debe agregarse que, en este procedimiento de aplicación de sanciones de delitos —sin penas privativas de libertad— y faltas, se aplica supletoriamente el Cód. Proc. Civ. y Com., conforme expresamente lo impone el art. 146 *unvicies* del Código Electoral Nacional, siendo ello demostrativo de cierta autonomía de la materia electoral represiva respecto de las normas procesales penales, dado que el Derecho electoral administrativo sancionador no constituye un mero derecho penal de segunda o baja velocidad, o peor aún un derecho de policía, sino antes bien es una materia que abreva directamente en el derecho administrativo, en el derecho público estatal y, en última y máxima instancia, en la Constitución Nacional (53).

Queda claro que respecto del juzgamiento de los delitos cuya pena no sea privativa de libertad, el tribunal revisor mediante recurso de apelación es la propia Cámara Nacional Electoral y

(52) Se trate de delitos tipificados en el Cód. Nacional Electoral (en particular los contemplados en los arts. 133 y 133 *bis*), en el Cód. Penal de la Nación o en las leyes complementarias.

(53) NIETO GARCÍA, 2012:30, 429-496 y 567-578.

no la Cámara Federal de Casación Penal (54). Por ello consideramos equivocado lo señalado en el fallo en relación a la necesidad de contar con “...otra Cámara Nacional Electoral que revise sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Orales federales —con competencia electoral— que por cierto no existen”. En ningún supuesto la Cámara Nacional Electoral se encuentra habilitada ni está prevista legalmente su intervención como instancia casatoria penal, dado que la propia competencia de los tribunales orales federales para los juicios relativos a delitos conminados con pena privativa de libertad mayor a tres años, tramitan bajo las normas vigentes del Cód. Proc. Penal (55).

Por otra parte, en relación a los delitos conminados con pena de inhabilitación y multa y a las faltas electorales, en caso de que los integrantes de la Cámara Nacional Electoral hayan intervenido en el control de garantías en la fase de instrucción en relación a planteos recursivos allí sustanciados procederá, respecto de la sentencia dictada en los términos del art. 146 *terdecies*, la integración con magistrados y magistradas subrogantes a los fines de cumplir con los estándares de imparcialidad consolidados jurisprudencialmente (56).

Sobre el régimen de subrogancias y su integración con la jurisdicción civil y comercial federal, no se advierte la inconsistencia —grave o insalvable— que señala el fallo en relación a lo dispuesto por el art. 6° de la ley 27.439, dado que con anterioridad a la vigencia de la ley 27.504, también existían delitos electorales que eran ventilados en fuero especializado, tratándose en definitiva de materia federal. Por lo demás, en las Cámaras de Apelación Federales con sede en distintas provincias, también la competencia es múltiple y diversa, sin que ello menoscabe por sí mismo la aptitud del órgano revisor para el

(54) El recurso de apelación de la sentencia dictada en el procedimiento de aplicación de sanciones electorales y la elevación de las actuaciones ante la cámara Nacional electoral se regula expresamente en los arts. 146 *quindecies* y 146 *sexdecies* del Cód. Electoral Nacional.

(55) Cfr.: Arts. 25 y 32 del Cód. Proc. Penal en consonancia con los dispuesto por los arts. 12, 15 y 16 de la ley 24.050.

(56) CS, "Llerena", 17/05/2005, Fallos 328:1491, LA LEY, 2005-E, 98.

tratamiento de las cuestiones recursivas que se le planteen. A mayor abundamiento, los Juzgados de Primera Instancia N° 1 con competencia electoral radicados en las capitales de las provincias de San Juan y Neuquén, carecen aún hoy de competencia penal federal, sin que ello haya operado como un obstáculo o carencia.

VII. Propuestas para una jurisdicción electoral represiva integrada

Es acertada la afirmación que consta en el fallo analizado cuando destaca que “...la ley 27.504, al reformar el art. 146 de la ley 19.945, se encaminó a dotar de autonomía al proceso penal electoral, aun juzgando delitos del Cód. Penal/leyes especiales, respecto de la jurisdicción penal federal”. Precisamente a eso nos referíamos, hace algún tiempo, al diagnosticar y pronosticar sobre los aspectos represivos de la nueva ley 27.404 de financiamiento de los partidos políticos (57).

Pero ante esta ampliación de la competencia electoral en materia de delitos y faltas, se vuelve a hacer patente aquella condición del fuero electoral federal “imperfecto o incompleto”, no solamente por carecer de magistraturas exclusivas en la materia, tal como aún lo exige el propio art. 42 del Código Electoral Nacional (58), sino porque dichos déficits también se constatan en relación al Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, al extremo que ante la Cámara Nacional Electoral —cuyo ámbito de actuación alcanza a todo el territorio nacional— no actúa una Fiscalía Federal Electoral exclusiva, sino la misma Fiscalía de Instancia del Juzgado Federal N° 1 con competencia electoral de la Capital Federal.

Es por ello que, a nuestro criterio, se torna indispensable integrar —a la brevedad— la fase de juzgamiento mediante actos jurisdiccionales idóneos en orden a completar y optimizar el debido proceso electoral represivo.

Algo similar ocurrió en materia penal tributaria, dando lugar al dictado de la Acordada N° 34/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la ausencia de disposiciones de transferencia de competencia, mientras legislativamente no se disponga otra atribución.

En esta línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “las normas que rigen las cuestiones de competencia tienden a tutelar la garantía del juez natural, de modo tal que no pueden considerarse violatorios de la misma a aquellos actos procesales razonables y oportunos, en la medida en que no estén desviados de su objeto propio, sino inspirados en una eficaz administración de justicia” (59). Es por esa razón que el máximo tribunal ostenta la habilidad reglamentaria suficiente “para decidir sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia, que puede deberse a situaciones de conflicto que equivalgan en esencia a cuestiones de competencia (60), así como a la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de normas que prevén el reemplazo, lo cual no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría” (61).

Por esta vía reglamentaria, por ejemplo, sería conveniente establecer en lo inmediato que, en relación al juzgamiento correccional de los delitos conminados con una pena privativa de la libertad menor a tres años, la subrogación para la realización del debate plenario y el dictado de la sentencia esté a cargo de otra magistratura federal con competencia electoral preservando y robusteciendo la especialización en la materia electoral represiva.

Si se profundiza esta inspiración y como propuesta de *lege ferenda*, también sería conveniente que los tribunales orales federales sean integrados para el juzgamiento de los delitos electorales conminados con pena mayor a tres años y de cualquier otro delito previsto por el Cód. Penal u otras leyes especiales, en oportunidad de lo establecido por el art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional, por una magistratura especializada en la materia represiva electoral, pudiendo sortearse su integración, para cada caso, entre todos los jueces que ostentan competencia electoral en el país. Ello se potencia a la luz de las disposiciones del nuevo Cód.

(57) RÍOS, 2020c.

(58) DALLA VÍA, 2021:77.

(59) CS, Fallos 298:312.

(60) CS, Fallos 246:87; 314:697.

(61) CS, Fallos 318:2125.

Proc. Penal Federal el cual solamente distingue funciones entre las magistraturas acrecentando las alternativas de asignación entre los órganos jurisdiccionales competentes (62). Por lo demás, tecnológicamente y mediante el sistema de gestión judicial es posible —vía remota— realizar las audiencias e intervenir, con intermediación, en las distintas instancias procesales.

En esta línea pueden diseñarse reglas de asignación de competencia penal electoral, o penal política o electoral represiva, o como se prefiera, que agilice sus procesos judiciales (63) y optimice la experticia jurisdiccional en una materia compleja, específica, ecléctica, interdisciplinaria y transversal a las distintas esferas de gobierno.

VIII. Conclusión

Sin lugar a dudas, resulta laudable el análisis que realiza la sentencia “Colcerniani”, casi en tono de *obiter dictum*, de los alcances actuales y últimos del proceso penal-electoral, en particular en cuanto a su competencia jurisdiccional a partir de las reglas establecidas en la ley 27.504. Definitivamente, se trata de un episodio jurisprudencial en un fuero exclusivamente penal que contribuye a continuar sentando las bases de un ámbito de conocimiento especializado que se viene desarrollando, *corsi e ricorsi* (64),

(62) Cfr.: Libro Segundo, título I, cap. 2 de la ley 27.063 y su modificatoria ley 27.482.

(63) Una característica capital de todo proceso electoral y en particular los represivos, consiste en que su substanciación no se superponga con los periodos del ciclo electoral siguiente, siendo ese condicionamiento temporal especialmente relevante para evitar la tergiversación como “arma política” de la investigación y juzgamiento de las ilicitudes penales y administrativas en las cuales se afecta o implica la tutela y/o la gestión del interés electoral, es decir, la “participación democrática” y los principios jurídico-políticos que en él abrevan.

(64) Esta expresión italiana tomada de la teoría del acontecer histórico del filósofo de la historia, jurista y filólogo napolitano Giambattista Vico (1668-1744), alude a que en el devenir histórico no se verifica un avance o progreso lineal, vertical, espiralado e indefinido sino, antes bien, avances y retrocesos en forma cíclica y repetida. Probablemente, la regulación en materia de financiamiento político en las democracias occidentales, sean un ejemplo claro de ese devenir recurrente de marchas y contramarchas, dominada siempre por la coyuntura política y su correspondiente relación de fuerzas.

hace más de 20 años en nuestro ordenamiento jurídico desde aquel *leading case* de la Cámara Nacional Electoral —en materia de financiamiento político— “Partido Nacionalista Constitucional” (65).

Ello se subraya con independencia de que, en contraposición al desarrollo argumental del fallo que se comenta, se ofrezca aquí una fundamentación de corte sistémico-funcional con aspiración a suministrar una explicación integral de lo que puede ser denominado fuero penal-electoral, o de manera más abarcativa, fuero electoral represivo (penal y administrativo sancionatorio).

En esa línea se precisó, aunque sea someramente, la concepción del Derecho electoral como “sistema jurídico electoral” aludiéndose a sus momentos internos y autorreferentes con el propósito de precisar la terminología utilizada y, a la vez, sentar las bases metodológicas mínimas y necesarias para el análisis crítico del acto jurisdiccional. En virtud de ello, se indicó un criterio normativo material disponible a la interpretación y argumentación jurídica para la asignación, segura y controlable, de la potestad jurisdiccional en razón de la materia electoral represiva. Todo ello en la inteligencia de que la *ratio legis* de la reforma, la que se vincula con la inexistencia de tipificaciones penales autónomas o específicas reguladas en la legislación vigente sobre el financiamiento ilícito de los partidos políticos, siendo esa la razón por la cual se ha optado en la reforma por instaurar reglas procesales de prejudicialidad electoral y de atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales en curso (IV).

Luego se insistió en la explicación acerca del sentido, alcance y objetivo organizativo de las normas (reglas) procesales de asignación de competencia, tanto la de “prejudicialidad electoral” como la de “atracción por conexidad (objetiva) de investigaciones penales en curso”, en tanto técnica legislativa alternativa, procesal, adjetiva o formal, que se ha escogido en oposición a la tipificación autónoma y específica del

(65) CNE Fallo N° 3010/2002, sentencia del 21/03/2002, en la Causa: “Incidente de apelación en autos caratulados “Incidente de control patrimonial Partido Nacionalista Constitucional - orden nacional” (Expediente 3486/01).

delito de financiamiento ilícito de los partidos políticos (V).

También se caracterizaron esquemáticamente los andariveles procesales por los cuales pueden discurrir los diferentes procesos electorales represivos, remarcando que la auténtica línea divisoria de las normas procesales electorales represivas aplicables sobre delitos y faltas surge de la correcta interpretación de los arts. 146 *ter*y 146 *quater*, según se trate de sanciones privativas de libertad o de otras sanciones. Apoyado en esa descripción se ha intentado dar respuesta a una serie de inquietudes que efectúa el fallo, expresadas en indagaciones y señalamientos acerca del diseño organizacional de la competencia penal-electoral, integrando diferentes insumos legislativos para discernir cuáles son las reglas procesales vigentes de adjudicación de la competencia en las etapas de juzgamiento y de recursos de revisión (apelación y casación) ante la imposición de consecuencias jurídicas represivas electorales (VI).

Por último, se sugieren someramente algunas medidas operativas que optimicen e integren la investigación y juzgamiento de las ilicitudes penales y administrativas con contenido o en materia electoral, ya sea por vía reglamentaria o de *lege ferenda* (VII).

Decíamos hace un par de años, en ocasión de anunciar la instauración de las bases de un fuero especializado para la investigación, persecución y represión del financiamiento ilícito de los partidos políticos penal electoral, que su surgimiento se veía en el horizonte (66). Ahora bien, como ocurre con toda línea de horizonte a la cual siempre es posible acercarse pero nunca alcanzarla, deberemos seguir contribuyendo al estudio y desarrollo de este nuevo ámbito de conocimiento jurisdiccional tan complejo y, al mismo tiempo, tan esencial para la programación misma del Estado constitucional de derecho.

IX. Bibliografía

ATIENZA, M. & RUIZ MANERO, J., “Ilícitos atípicos”, Trotta, Madrid, España, 2000, 1ª ed.

(66) RÍOS, 2020c:206.

BIDART CAMPOS, G. J., “Tratado elemental de derecho constitucional argentino. El derecho constitucional del poder”, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1993, nueva edición ampliada y actualizada ed., vol. II.

DALLA VÍA, A. R., “Manual de Derecho Constitucional”, LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2004, 1ª ed.

DALLA VÍA, A. R., “La transparencia, el control de los gastos electorales y la lucha contra la corrupción”, LA LEY, 140-1-D, 778, 29 de julio de 2015, 1 a 15.

DALLA VÍA, A. R., “Derecho electoral. Teoría y práctica”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Argentina, 2021, 1ª ed.

FERNÁNDEZ, G. D., “La teoría de las normas en el derecho penal”, Fundación de cultura universitaria, Montevideo, Uruguay, 2010, 1ª ed.

FERRAJOLI, L., “Para una reformulación epistemológica de la teoría del derecho”, DELFINO, R., DUBOULOY, Z. & TONIUTTI, N. (trads.), Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, 18 de mayo de 2010.

FERRAJOLI, L., “Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional”, IBÁÑEZ, P. Andrés (trad.), Minima Trotta, Madrid, España, 2011, 1ª ed.

GONÇALVEZ FIGUEIREDO, H. R., “Manual de derecho electoral. Principios y reglas. Teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos”, Di Lalla, Buenos Aires, Argentina, 2013, 1ª ed.

GONÇALVEZ FIGUEIREDO, H. R., “Manual de derecho electoral. Principios y reglas. Teoría y práctica del régimen electoral y de los partidos políticos”, Di Lalla, Buenos Aires, Argentina, 2017, 2ª ed.

HARO, R., “La competencia federal”, LexisNexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, 2ª ed.

HERNÁNDEZ, A. M. & BELISLE, J. M., “Regulación jurídica de los partidos políticos en Argentina”, en A.A.VV. & ZOVATTO, D. (ed.), *Regulación jurídica de los partidos políticos en*

América Latina, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, Organización de los Estados Americanos y Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., México, 2006, 1ª ed., ps. 191 a 242.

MAROTO CALATAYUD, M., “La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político - criminal”, Marcial Pons, Madrid, España, 2015a.

NIETO GARCÍA, A., “Derecho Administrativo Sancionador”, Tecnos, Madrid, España, 2012, 5ª ed.

NOHLEN, D., “Ciencia Política y Justicia Electoral. Quince ensayos y una entrevista”, REYNOSO NÚÑEZ, J. (ed.), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ), Ciudad de México, México, 2015, 1ª ed.

PALACIO DE CAEIRO, S. B., “Competencia federal”, La Ley, Buenos Aires, 1999, 1ª ed.

PÉREZ CORTI, J. M., “Régimen y reglas para el ejercicio de la competencia electoral represiva del art. 146 *duovicies* del Código Electoral Nacional”, LA LEY, 2022-F, 252, p. 6 a 8.

RÍOS, L. D., “¿Hacia la creación del fuero penal electoral? Diagnóstico y pronóstico sobre aspectos represivos de la ley de financiamiento de los partidos políticos”, *Revista de Derecho Penal*

y *Criminología*, 10, noviembre de 2020c, ps. 192 a 208.

RÍOS, L. D., “Delitos y faltas electorales. Financiamiento ilícito de los partidos políticos”, DEPALMA, J. L. (ed.), Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2022ª, 1ª ed.

RÍOS, L. D., “La transparencia del sistema de financiamiento de los partidos políticos en Argentina”, en AA.VV., *Responsabilidad social y transparencia. Una lectura desde el derecho internacional privado*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, España, 2022b, 1ª ed., ps. 165 a 195.

RÍOS, L. D., “El bien jurídico en el delito de financiamiento ilícito de partidos políticos: una aproximación teórica a partir del caso argentino”, *Revista Elecciones*, 21[24], 15 de diciembre de 2022d, 69 a 98.

SÁNCHEZ-OSTIZ, P., “Fundamentos de política criminal. Un retorno a los principios”, Marcial Pons, Madrid - Barcelona - Buenos Aires - São Pablo, España, 2012, 1ª ed.

ZAGREBELSKY, G., “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia”, GASCÓN, M. (trad.), Trotta, Madrid, España, 2011, 11ª ed.

ZONIS, G. C., “Derecho electoral y representación política”, Di Lalla Ediciones, Munro, Argentina, 2020, 1ª ed.